

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos antecedentes rol 4.741-2019, “Episodio Janequeo”, por sentencia definitiva de primera instancia de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que rola a fojas 6.176 y siguientes del Tomo XVII, el Ministro de Fuero don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, resolvió:

“A.- En cuanto a las tachas:

I.- Que se rechazan las tachas deducidas por el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en el segundo otrosí de las presentaciones de foja 4772, 4786 y 4802, por los acusados Miguel Gajardo Quijada, Manuel Morales Acevedo y Jorge Octavio Vargas Borjes, respectivamente, respecto del testigo Andrés Valenzuela Morales, fundándose en los numerales 2º, 6º y 13º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

B. En cuanto a la acción penal:

I. Que, se absuelve a Zinaida Lena Vicencio González y Jorge Raimundo Ahumada Molina, ya individualizados, de los cargos que les fueron formulados en la acusación de oficio de foja 4204 y siguientes, adhesiones y acusaciones particulares como coautores de los delitos de homicidio calificado de Alejandro Salgado Troquian y Hugo Ratier Noguera, perpetrados el 7 de septiembre de 1983.

II. Que, se absuelve a Eduardo Martín Chávez Baeza, ya individualizado, de los cargos que le fueron formulados en la acusación de oficio de foja 4204 y siguientes, adhesiones y acusaciones particulares como cómplice de los delitos de homicidio calificado de Alejandro Salgado Troquian y Hugo Ratier Noguera, perpetrados el 7 de septiembre de 1983.

III.- Que, se condena a Aquiles Mauricio González Cortés, Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla y Roberto Urbano Schmied Zanzi, ya individualizados a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo como coautores de los delitos de homicidio calificado de Hugo Ratier Noguera y Alejandro Salgado Troquian, perpetrados el 7 de septiembre de 1983 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

IV.- Que, se condena a José Abel Aravena Ruiz, José Guillermo Salas Fuentes, Luis Arturo Sanhueza Ros, Egon Antonio Barra Barra, Jorge Octavio Vargas Borjes, Norman Antonio Jeldes Aguilar, Fernando Rafael



MXCKKXXXTM

Mauricio Rojas Tapia, Manuel Ángel Morales Acevedo, Sergio María Canals Baldwin y José Isaías Vidal Veloso, ya individualizados a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo como coautores de los delitos de homicidio calificado de Hugo Ratier Noguera y Alejandro Salgado Troquian, perpetrados el 7 de septiembre de 1983 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

V.- Que, se condena a Raúl Boris Méndez Santos, Rodolfo Enrique Olguín González, Ema Verónica Ceballos Núñez, Miguel Fernando Gajardo Quijada, Rosa Humilde Ramos Hernández, Francisco Javier Orellana Seguel, Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Raúl Hernán Escobar Díaz, Rafael Ricardo Ortega Gutiérrez y Luis Hernán Gálvez Navarro, ya individualizados a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio como cómplices de los delitos de homicidio calificado de Hugo Ratier Noguera y Alejandro Salgado Troquian, perpetrados el 7 de septiembre de 1983 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

VI. Que, en atención a la extensión de las penas impuestas y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley N° 18.216, por tanto, deberán cumplir efectivamente las penas corporales impuestas.

VII. Que, las indicadas sanciones privativas de libertad se empezarán a contar una vez que se cumplan las condenas que actualmente están sirviendo los sentenciados o, desde que ellos se presenten o sean habidos, según corresponda, principiando por la más grave (...).

C. En cuanto a la acción civil:

I.- Que, se rechazan las demandas civiles de indemnización de perjuicios interpuestas por el abogado Nelson Miranda Urrutia, en representación de Ruth Leonor Carvajal Penã, Claudia Alejandra Vergara Carvajal y Dagoberto Germán Vergara Carvajal, en el primer otrosí de su presentación de foja 4265 y, en lo principal de sus escritos de fojas 4286 y 4304, respectivamente, sólo en lo que dice relación a los demandados civiles



MXCKKXXXTM

Zinaida Lena Vicencio González, Jorge Raimundo Ahumada Molina y Eduardo Martín Chávez Baeza.

II.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Zulema Digna Céspedes Álvarez, en el primer otrosí del escrito de foja 4233 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral a la demandante, la suma de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo con costas.

III.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Miguel Alejandro Bustos Céspedes, en el primer otrosí del escrito de foja 4233 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral al demandante, la suma de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo con costas.

IV.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Miranda Urrutia, en representación de Ruth Leonor Carvajal Penã, en el primer otrosí del escrito de foja 4265 y se declara que se condena solidariamente al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado y a José Abel Aravena Ruiz, José Guillermo Salas Fuentes, Luis Arturo Sanhueza Ros, Aquiles Mauricio González Cortés, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia, Manuel Ángel Morales Acevedo, Raúl Boris Méndez Santos, Roberto Urbano Schmied Zanzi, Rodolfo Enrique Olguín González, Sergio María Canals Baldwin, Ema Verónica Ceballos Núñez, Miguel Fernando Gajardo Quijada, Rosa Humilde Ramos Hernández, José Isaiás Vidal Veloso, Francisco Javier Orellana Seguel, Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Raúl Hernán Escobar Díaz, Rafael Ricardo Ortega Gutiérrez y Luis Hernán Gálvez Navarro, a pagar, por concepto de daño moral a la demandante, la suma de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo con costas.

V.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Miranda Urrutia, en representación de



Claudia Alejandra Vergara Carvajal, en lo principal del escrito de foja 4286 y se declara que se condena solidariamente al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado y a José Abel Aravena Ruiz, José Guillermo Salas Fuentes, Luis Arturo Sanhueza Ros, Aquiles Mauricio González Cortés, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia, Manuel Ángel Morales Acevedo, Raúl Boris Méndez Santos, Roberto Urbano Schmied Zanzi, Rodolfo Enrique Olguín González, Sergio María Canals Baldwin, Ema Verónica Ceballos Núñez, Miguel Fernando Gajardo Quijada, Rosa Humilde Ramos Hernández, José Isaiás Vidal Veloso, Francisco Javier Orellana Seguel, Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Raúl Hernán Escobar Díaz, Rafael Ricardo Ortega Gutiérrez y Luis Hernán Gálvez Navarro, a pagar, por concepto de daño moral a la demandante, la suma de \$ 60.000.000.- (sesenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo con costas.

VI.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Miranda Urrutia, en representación de Dagoberto Germán Vergara Carvajal, en lo principal del escrito de foja 4304 y se declara que se condena solidariamente al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado y a José Abel Aravena Ruiz, José Guillermo Salas Fuentes, Luis Arturo Sanhueza Ros, Aquiles Mauricio González Cortés, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia, Manuel Ángel Morales Acevedo, Raúl Boris Méndez Santos, Roberto Urbano Schmied Zanzi, Rodolfo Enrique Olguín González, Sergio María Canals Baldwin, Ema Verónica Ceballos Núñez, Miguel Fernando Gajardo Quijada, Rosa Humilde Ramos Hernández, José Isaiás Vidal Veloso, Francisco Javier Orellana Seguel, Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Raúl Hernán Escobar Díaz, Rafael Ricardo Ortega Gutiérrez y Luis Hernán Gálvez Navarro, a pagar, por concepto de daño moral al demandante, la suma de \$ 60.000.000.- (sesenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo con costas”.

En contra de este fallo, las defensas de los condenados y condenadas José Aravena Ruiz, Raúl Méndez Santos, Rosa Ramos Hernández y Raúl Escobar Díaz, dedujeron recursos de casación en la forma. Junto con la casación referida, interpusieron apelación las defensas de los condenados Méndez Santos y Escobar Díaz.



MXCKYXXTM

Interpusieron únicamente apelación en contra de la sentencia las defensas de los condenados Egon Barra Barra, Jorge Vargas Borjes, Álvaro Corbalán Castilla, Fernando Rojas Tapia, Manuel Morales Acevedo, Roberto Schmied Zanzi, Rodolfo Olguín González, Miguel Gajardo Quijada y Luis Gálvez Navarro.

Apelaron verbalmente en el acto de su notificación los condenados y condenadas, Sergio Canals Baldwin, Ema Ceballos Núñez, Francisco Orellana Seguel, José Salas Fuentes, Luis Sanhueza Ros, Aquiles González Cortés, José Aravena Ruiz, José Vidal Veloso, Rafael Ortega Gutiérrez, Juan Vergara Gutiérrez, Norman Jeldes Aguilar y Rosa Ramos Hernández.

Por último, interpuso recurso de apelación en contra del referido pronunciamiento, en lo pertinente a la demanda civil acogida en su contra, el Fisco de Chile representado por el Consejo de Defensa del Estado.

Se elevó el proceso a esta Corte para el conocimiento de los referidos recursos, consulta de las decisiones no apeladas del fallo, y en consulta de los sobreseimientos parcial y temporal de foja 3.687 dictado el seis de noviembre de dos mil catorce, y de foja 6.045, parcial y definitivo, pronunciado el 30 de octubre de 2018.

A fojas 6.795 y siguientes, informó la señora Fiscal Judicial de esta Corte, doña María Loreto Gutiérrez Alvear, expresando su parecer de rechazar los recursos de casación en la forma, confirmar en lo apelado el fallo de primer grado, aprobar en lo consultado y aprobar, además, los sobreseimientos consultados, sin perjuicio de manifestar que disiente en dos extremos respecto del sentenciador de primer grado. En primer término, discrepa del rechazo de la circunstancia modificatoria de la irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, por estimarla acreditada para todos los sentenciados con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes, exentos de anotaciones anteriores. En segundo lugar, disiente de la extensión de la pena privativa de libertad aplicada a algunos condenados desde que, a su juicio, debió imponerse la de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo a todos quienes fueron estimados coautores, sin consideración a la jerarquía institucional y operativa; circunstancia que condujo al sentenciador a aplicar mayor pena a los condenados Aquiles González Cortés, Álvaro Corbalán Castilla y Roberto Schmied Zanzi.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:



A.- En cuanto a los recursos de casación en la forma deducidos en lo principal de las presentaciones de fojas 6.516; 6.607; 6.625 y 6.740.

Primero: Que las defensas de los condenados José Aravena Ruiz, Raúl Méndez Santos, Raúl Escobar Díaz y Rosa Ramos Hernández, dedujeron recursos de casación en la forma fundados en la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Civil, la que desglosan en dos motivos. El primero, en relación al N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal y el segundo, respecto de lo que dispone N° 5 del mismo artículo.

Los recurso deducidos en representación de José Aravena Ruiz y Rosa Ramos Hernández, fundados en la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, en relación con el N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal, denuncian que la sentencia no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, por cuanto no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos a los referidos sentenciados y los que éstos alegan en sus descargos para eximirse de responsabilidad. Argumenta el recurrente que el fallo establece la participación de cada uno de sus defendidos en los hechos por los que se le acusó, de coautor respecto de Aravena Ruiz y de cómplice de Ramos Hernández, fundándose en diversas presunciones que, a su entender, resultan insuficientes para estimarla probada en la forma que señala la ley.

El otro motivo que el recurrente de nulidad formal aludido invoca a favor de José Aravena Ruiz y Rosa Ramos Hernández, de conformidad con la misma causal, pero en relación con el N° 5 del artículo 500 del mismo Código, se funda en que el sentenciador no expone las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, vicio en que incurre al desconocer que se reúnen las exigencias a las que la ley subordina la procedencia de las atenuantes de la irreprochable conducta anterior, regulada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, junto a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal. Además, yerra la sentencia impugnada, según se expone en los recursos, al aplicar el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, elevando en un grado la pena aplicable por la reiteración de crímenes, en circunstancias que se está



MXCKKXXXTM

en presencia de un solo delito de efecto múltiple, desde que ha concurrido un solo acto de preparación y de ejecución.

Las casaciones formales interpuestas por la defensa de Raúl Méndez Santos y Raúl Escobar Díaz, se amparan en el vicio del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, argumentando el impugnante que se infringen los numerales 4° y 5° del artículo 500 del mismo cuerpo legal por no contener la sentencia las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a sus representados o lo que éstos alegan en sus descargos y por no contener la sentencia las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes. Funda los referidos motivos en que el fallo tiene por establecida la participación de cómplices de cada uno de sus defendidos en los hechos por los que se le acusó, asilándose en diversas presunciones que no reúnen las exigencias legales, que no constituyen razón suficiente para los hechos que se sostienen como probados, inconsistentes con los elementos de convicción reunidos en el proceso, tratándose incluso de pruebas sin las exigencias legales o cuya fiabilidad es cuestionable, todo lo que redundando en que la decisión adoptada por el sentenciador carece de racionalidad al no ajustarse al mérito de la prueba reunida. De tal suerte, en concepto del recurrente, la sentencia tiene por acreditada la participación de los mencionados Raúl Méndez Santos y Raúl Escobar Díaz sin prueba idónea ni suficiente, al punto que, si no se hubiere incurrido en estas imperfecciones en las consideraciones que se hacen cargo del análisis probatorio, se habría llegado a una conclusión absolutoria.

Segundo: Que, en cuanto a la causal de impugnación vía nulidad formal, reza el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal: *“No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley”*. En este caso, las defensas de los sentenciados echan en falta el cumplimiento a los numerales 4° y 5° del artículo 500 del referido cuerpo normativo, los que establecen respectivamente: *“Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta;”* y; *“Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la*



irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio;”

Tercero: Que la causal de nulidad formal en que se fundan los recursos de casación formal en análisis no puede prosperar, por cuanto la sentencia recurrida no incurre en el vicio denunciado, ya que ella contiene los fundamentos de hecho y de derecho y las citas jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conforme lo disponen los numerales 4° y 5° del artículo 500 cuya vulneración se denuncia los que permiten establecer el hecho punible y la participación de los condenados José Aravena Ruiz, Raúl Méndez Santos, Raúl Escobar Díaz y Rosa Ramos Hernández.

No obsta a la decisión anterior, que los fundamentos expresados en la sentencia recurrida no sean compartidos por las defensas de los condenados, al considerar que no se ajustan a la prueba reunida y que, en tal sentido, no coinciden con sus planteamientos, ya que resultan ser escenarios distintos, no compartir las razones o disentir de su corrección y afirmar la ausencia de ellas. Lo que la ley sanciona con la nulidad del fallo, como puede apreciarse de la transcripción del precepto, es la carencia o falta de consideraciones, esto es, un defecto formal, y no lo acertadas o desacertadas que eventualmente éstas resulten, que pueden constituir, de verificarse, errores de naturaleza sustantiva.

Cuarto: Que, por otra parte, aparece de manifiesto que los recurrentes no han sufrido un perjuicio que sea reparable sólo con la invalidación del fallo, ya que las presuntas irregularidades planteadas en las motivaciones que preceden, puede ser corregida por la vía de la apelación que también han interpuesto en contra de la sentencia por lo que se desestimaré la nulidad formal pretendida en cuanto a los motivos en que se ampara la causal que se vienen analizando, razonamientos todos que se encuentran contestes con lo manifestado por la señora Fiscal Judicial en su dictamen, agregado a fojas 6795 y siguientes en cuanto al rechazo de la nulidad impetrada.

B.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y A LAS CONSULTAS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

Se troca el nombre propio “Maria” por “María” en lo expositivo a fojas 6.185, y en los fundamentos cuadragésimo sexto, numerales 12.- y 15.-; cuadragésimo séptimo, párrafo quinto; quincuagésimo cuarto, párrafo primero; quincuagésimo quinto, numeral 9.-; sexagésimo cuarto, numeral



3.-; nonagésimo nono, párrafo tercero; centésimo, párrafo primero; centésimo décimo cuarto, párrafo primero; centésimo trigésimo nono, párrafo primero; centésimo sexagésimo, párrafo sexto, centésimo sexagésimo primero, párrafo tercero; centésimo sexagésimo séptimo, párrafo cuarto; centésimo sexagésimo octavo, párrafo tercero; centésimo octogésimo, párrafo primero; centésimo octogésimo, párrafo cuarto y ducentésimo segundo, párrafo primero.

Tanto en el considerando octavo, párrafo tercero, como en el motivo nono, párrafo segundo, parte final; se sustituye el pasaje “que no representaba peligro alguno” por “quienes no constaba que representaran algún peligro relevante, lo que se demostró luego del supuesto enfrentamiento”.

Se prescinde de la frase “por las jefaturas” en el motivo décimo, párrafo tercero, renglón décimo quinto.

En el considerando vigésimo, párrafo cuarto, quinto renglón, se remplace el apellido “Ramírez” por “Donoso”.

En el motivo vigésimo segundo, acápite 9.- se sustituye el vocativo “otra” por “otro”.

Se sustituye la frase “artículo 15 N° 1 y 3 del Código Penal”, por “artículo 15 N° 3 del Código Penal”, en los fundamentos vigésimo tercero, párrafo primero, quinta línea; trigésimo quinto, párrafo primero, cuarto renglón; centésimo vigésimo, párrafo primero, quinta línea y centésimo cuadragésimo octavo, primer párrafo, cuarto renglón.

En el basamento vigésimo sexto, se sustituye la frase con que se inicia su párrafo cuarto que se lee “Participo’ del supuesto enfrentamiento de calle Fuenteovejuna y, finalizada su labor en tal domicilio”; por “El día 7 de septiembre de 1983”.

Se prescinde en el motivo vigésimo nono, segundo párrafo, a partir de la segunda línea, del pasaje: “precisamente en la brigada azul que tuvo por misión las investigaciones y detenciones de miembros del MIR que habían regresado al país clandestinamente en la denominada operación retorno”.

En el basamento trigésimo séptimo se elimina por completo el ordinal “19”.

Se remplace el párrafo final del considerando trigésimo octavo por el siguiente: “El agente Olguín González hizo presente que el baleo se inició después de que el “Piscola” lanzó una granada a la puerta de ingreso del domicilio para derribarla”.



MXCKYXXXTM

En el considerando cuadragésimo séptimo, párrafo quinto, séptima línea, se sustituyen las expresiones “concertación de las jefaturas en el procedimiento de eliminación”, por la frase “concertación de las jefaturas indispensable para el diseño del plan, en sus aspectos medulares, sobre como implementar la eliminación”.

En el fundamento quincuagésimo séptimo párrafo quinto, undécima línea, se sustituye la palabra “medio hora” por “media hora”.

En el basamento quincuagésimo octavo, ordinal 7.- tercera línea, se remplacea el guarismo “198” por “1983”.

En el motivo sexagésimo cuarto, acápite 10.- se remplacea en la última línea el apellido “Castillo” por “Castilla”.

En el motivo septuagésimo primero, párrafo cuarto, renglón primero, se prescinde del pasaje: “Sin perjuicio de haber adquirido este sentenciador la convicción de que”. En el mismo considerando y párrafo, en la línea seis, se remplacea la expresión “lo cierto es que al dirigir” por “dirigiendo” y en su décimo cuarto renglón se eliminan los vocativos “propia” y “la materialización”. Además, se remplacea en el motivo referido y párrafo cuarto indicado, duodécima línea, las expresiones “artículo 15 N° 2 del Código Penal” por “artículo 15 N° 3 del Código Penal” y se agrega al final del indicado párrafo, antes del punto aparte, la frase, “previamente concertado al efecto”.

Se agrega el siguiente basamento centésimo décimo faltante. “Centésimo décimo: Que, en las condiciones apuntadas en el fundamento que antecede, las defensas deberán estarse a lo razonado en el motivo séptimo precedente, en orden a la certeza legal a que se ha arribado en esta sentencia, con base en la prueba reunida en el proceso, acerca de la configuración de dos delitos de homicidio calificado, perpetrados en relación de concurso real y constitutivos de crímenes de lesa humanidad”.

En el considerando centésimo vigésimo, primer párrafo, octava línea, se elimina la frase “la materialización de”.

Se elimina en el motivo centésimo sexagésimo octavo, párrafo primero, lo escrito a partir de la frase “permitiendo recompensar a quien” hasta el punto seguido. En el párrafo segundo del referido considerando, se suprime la frase “su participación en”, escrita en el renglón segundo y, además, se elimina el párrafo final del mismo fundamento.

En el basamento centésimo octogésimo cuarto, parte final, se sustituye el punto y coma (;) que sigue la expresión “grado máximo” por un punto (.)



y se elimina a partir de ahí la sección que se lee “penalidad que en el caso de los sentenciados (...)”, en adelante.

En el fundamento centésimo octogésimo quinto se sustituye el pasaje “que la pena asignada al delito, a la época de comisión de éstos, era de presidio mayor en su grado mínimo”, por el siguiente: “que la pena asignada al delito, a la época de comisión de éstos, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo”.

Y se tiene, además, presente:

Quinto: Que, los supuestos fácticos tenidos por ciertos en el proceso, obran en el considerando séptimo del fallo en alzada, a saber:

a) *Que, un grupo de agentes de la Central Nacional de Informaciones, “CNI” se avocaron a investigar las actividades de personas que formaron parte del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR y, de aquellos que colaboraron con dicho organismo, grupo al que se le encargó también la investigación del homicidio del General Carol Urzúa Ibáñez, procediendo a detener a personas adherentes al citado movimiento y relacionadas con tales actividades a contar del 7 de septiembre de 1983.*

b) *Que, dentro de esas actividades, el día 7 de septiembre de 1983, un número importante pero no precisado de sujetos del organismo denominado “CNI”, de la Policía de Investigaciones de Chile y de otros organismos represivos fueron hasta el domicilio ubicado en calle Janequeo N° 5707, comuna de Quinta Normal, que estaba siendo vigilado desde hace algunas semanas, procediendo a rodear y a acordonar el lugar, para luego mediante el uso de una base de fuego y otros armamentos, disparar, sin mediar provocación alguna y con gran poder de fuego contra el inmueble, producto de lo cual resultó muerto por diversas heridas de bala en el patio trasero de la vivienda, Hugo Ratier Noguera (José). Además, con ocasión de ir llegando al mismo domicilio donde residía, fue abatido por múltiples heridas de bala, en la vía pública, esto es, en calle Janequeo frente al número 5946, Alejandro Salgado Troquian.*

c) *Que, de acuerdo a la conclusión de sus respectivas autopsias las muertes se produjeron, en el caso de Ratier Noguera por traumatismo torácico abdominal y de las extremidades superiores e inferiores por balas, dos de las cuales fueron recibidas por la espalda y, en el caso de Salgado Troquian por traumatismos craneo encefálico, facial, pelviano y de las extremidades superior izquierda e inferior derecha por balas, todas con ingreso por la parte posterior.*



Sexto: Que, como primera cuestión, se dirá por esta Corte que se comparte lo concluido por el señor Ministro de Fuero en el motivo séptimo, en orden a que la prueba reunida durante la substanciación del proceso da cuenta del acaecimiento del hecho pormenorizadamente descrito en ese acápite del fallo. En efecto, los antecedentes que se sintetizan en el fundamento sexto permiten construir un conjunto de presunciones que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que, a su vez, forman la convicción que exige el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, en orden a la existencia del hecho punible.

Lo propio acontece también con la calificación jurídica de este hecho vertida en el motivo nono, subsumido acertadamente como la perpetración en relación de concurso real de dos delitos correspondientes a la figura típica del homicidio calificado que describe el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal.

Séptimo: Que, tal como razona la sentencia en sus motivos décimo, nonagésimo primero y nonagésimo séptimo, los presupuestos fácticos antes signados, constitutivos de los asesinatos de Hugo Ratier Noguera y Alejandro Salgado Troquian, deben ser calificados como crímenes de lesa humanidad, comprensivo de perpetración por agentes del Estado y, de consiguiente, queda asentada la imprescriptibilidad de la acción penal, sea ésta total o gradual, y la imposibilidad de aplicar la amnistía en relación a los mismos.

Octavo: Que, en complemento de lo expresado por el tribunal *a quo* acerca de la calificación de los hechos establecidos, en cuanto fueron estimados crímenes de lesa humanidad, cabe añadir que su configuración exige que sean resultado de la actividad ilícita de un grupo o sector de poder, habitualmente de algún segmento o la totalidad del aparato estatal, dirigido a la merma o eliminación de los integrantes de todo o parte de un sector o grupo que aquél considera contrario a sí mismo o a determinados intereses que declara superiores, de manera sistemática y sin límite en el uso de los instrumentos o medios dirigidos a ese fin. El punto radica en que, al injusto común de los delitos ordinarios o comunes, tratándose de crímenes de lesa humanidad, se añade la negación de la personalidad moral del hombre, de tal manera que, a partir de la configuración de un delito de orden común, a éste se agrega un desvalor añadido consistente en el menosprecio a la dignidad humana de quien es reducido a la categoría de enemigo y es destinado a la neutralización. En definitiva, constituyen un



MXCKRYXXXTM

ultraje al referido valor de la dignidad humana y, en cuanto tal, representan una violación grave y manifiesta del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los crímenes de lesa humanidad encuentran su origen en los preámbulos de los Convenios de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. A partir de ese momento, se fue desarrollando su conceptualización, consagrándose en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, convenido en el Acuerdo de Londres por las Potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial el 8 de agosto de 1945. Por su parte, los crímenes de guerra también se consagran en dicho Estatuto y, posteriormente, en los mencionados Convenios de Ginebra de 1949.

De consiguiente, por las razones que expresa el fallo que se revisa y, además, las que se apuntarán conclusivamente en esta motivación, el hecho tenido por cierto en la sentencia en alzada es punible en virtud de la predominancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por sobre las prescripciones de Derecho interno o nacional, lo que se traduce en que aquellos tratados que reconocen y garantizan Derechos Humanos tienen rango constitucional, debiendo, por ende, primar por sobre las disposiciones de derecho interno, de menor rango o jerarquía normativa. Este reconocimiento es de vital importancia porque les otorga a los crímenes de lesa humanidad la relevancia que ameritan, condigna de su señalada gravedad, desde que su perpetración afecta a la humanidad toda, a los bienes jurídicos concernientes a la paz, seguridad y bienestar internacional, que el Derecho Penal Internacional busca amparar.

Por otra parte, de los tratados internacionales, resulta pertinente destacar el IV Convenio de Ginebra —derecho vigente en nuestro país al momento de perpetrarse el hecho establecido en la sentencia de primer grado— y que, por ende, forma parte del sistema normativo de nuestro país. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Resolución 3.074 (XXVIII) de las Naciones Unidas de 3 de diciembre de 1973, contienen expresamente la obligación para el Estado de Chile de investigar y juzgar aquellos actos que constituyan crímenes de guerra y de lesa humanidad, indicándose como “Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”, señalándose que “Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad,



dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”, es decir, claramente resulta improcedente la prescripción frente a tales delitos al punto que es irrelevante el transcurso del tiempo para la extinción de la acción penal o la pena, sea total o parcial, a través de la dulcificación de la consecuencia punitiva impuesta o que deba establecerse.

En este orden de ideas, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 7º, refiere que: “A los efectos del presente Estatuto se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato (...)”.

A vía de criterio orientador, resulta pertinente consignar que en el Derecho Penal Internacional se distinguen los siguientes requisitos comunes a los crímenes de lesa humanidad. En lo objetivo, debe tratarse de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y, en lo subjetivo, debe constar el conocimiento de que ese ataque existe y de que se actúa como parte de él. De esta forma, los crímenes de lesa humanidad se definen como ciertas conductas que son cometidas en el contexto de un ataque, el que debe ser generalizado o sistemático y dirigirse contra la población civil.

El término “ataque” se puede describir según la definición que recoge el artículo 7º, párrafo 2º, letra a), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, esto es, como “una línea de conducta que implica la comisión múltiple de actos”. Esto implica, la perpetración de una multiplicidad de conductas externas, que tienen entre sí una relación tal que son susceptibles de ser entendidas como una línea de acción. Se ha sostenido que un ataque es generalizado cuando alcanza a un gran número de personas y es sistemático, si en su ejecución existe un cierto grado de organización que hace observable que en él se sigue un plan o política (Werle, G. Tratado de Derecho Penal Internacional, 2da. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 477-479). Para los efectos de la competencia material de la Corte Penal Internacional, se exige que las conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad se cometan de conformidad con la política de un Estado u organización o para promoverla (artículo 7º, párrafo 2º, letra a, del Estatuto de Roma). Es este plan o política, el que une a la multiplicidad de actos de



MXCKKXXXTM

manera que constituyan una línea de conducta. Por último, este ataque debe tener como objeto a la población civil, la que abarca a todo grupo de personas unidas por alguna característica común, como vivir en un mismo territorio, o seguir determinadas corrientes políticas o religiosas, excluyendo por cierto al grupo que lleva adelante al ataque (Werle, G. Tratado de Derecho Penal Internacional, 2da. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 47 y siguientes)

En cuanto a su aspecto subjetivo, se requiere el conocimiento del ataque y actuar como parte de él. Por su parte, el artículo 7º, párrafo 1º, del Estatuto de Roma, explicita el requisito del conocimiento del ataque que ha de tener quien actúa. Además, dispone que se ha de actuar “como parte de un ataque (...)”, entendiéndose que esa conducta se inserta en una multiplicidad, conformando una misma línea con las demás que constituyen el ataque (se actúa en un mismo sentido).

En la especie, según la prueba rendida y los razonamientos del *a quo*, se está frente a un ataque, que se pormenoriza en una sucesión de actos, a saber, seguimientos, identificaciones, determinación de rutinas y actividades, la implementación de cordones de seguridad y vigilancia durante toda la jornada del 7 de septiembre de 1983, en la residencia de calle Janequeo N° 5.707 y sus inmediaciones, tratándose de efectivos pertenecientes o vinculados a la Central Nacional de Informaciones, la Policía de Investigaciones y a las brigadas que se formaron para indagar y perseguir a las organizaciones opositoras, llegando a conocer físicamente a los blancos Hugo Ratier Noguera y Alejandro Salgado Troquian.

En el núcleo de los hechos, concurrió un gran número de agentes a través del uso de diversos vehículos, premunidos de armamento de mano, granadas, lacrimógenas y con un móvil artillado, esto es, acondicionado para albergar una ametralladora apta para percutir munición de alto calibre con una importante velocidad de repetición (una ametralladora calibre 7,62 con cadencia de tiro 1.200 disparos por minuto), aplicando un dispositivo o cerco interno del domicilio objeto del castigo con fuego del referido calibre, rodeándolo, cubriendo desde los tejados de las viviendas colindantes la potencial huida de los objetivos, impulsándolos a dirigirse al patio posterior de la casa con granadas, lacrimógenas y disparos por personal de infantería. Al advertir la presencia de uno de los referidos blancos que regresaba al domicilio (Alejandro Salgado Troquian), se desencadena la acción sobre éste y el domicilio, que culmina cuando los objetivos del ataque son acribillados



por la espalda, con plena seguridad acerca de la fisonomía y despliegue de la maniobra bélica llevada a cabo y con total indiferencia acerca de la presencia de un adolescente al interior del domicilio atacado, siniestrándolo sin importar que estaba en el lugar y recibía directamente el brutal castigo inferido por el sólo hecho de habitar junto a los blancos en la casa de Janequeo.

Como se ha indicado, se presentan dos hipótesis sobre cuya base se puede calificar un hecho delictivo como crimen contra la humanidad, esto es, el ataque generalizado o el ataque sistemático, contra la población civil. En el presente caso es posible afirmar que se configura la primera situación referida, esto es, que se trató de un ataque dirigido a la categoría general de la oposición política o ideológica al régimen imperante, esto es, a aquellos movimientos categorizados como tales por propugnar una ideología política opuesta a la oficial y cuyos integrantes eran considerados enemigos de la patria y que, de tal suerte, constituían el blanco u objetivo de la acción de los organismos represores. En el combate a estos grupos de población civil, según circunstancias que sus agentes dirimían por sí y ante sí, incluso mediante interrogatorios bajo tortura a que sometían a otros integrantes del grupo atacado, bajo el rótulo de “inteligencia”, desentrañaban a los blancos de eliminación, procediendo mediante supuestos enfrentamientos, por tratarse de quienes eran estimados líderes y cuya neutralización era relevante para la derrota del enemigo.

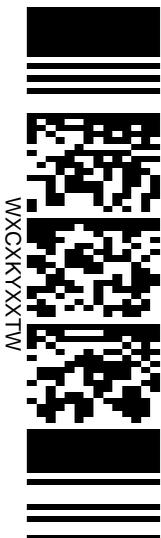
Los denominados enfrentamientos no eran tales. Fueron nombrados de ese modo insistentemente y simulados incluso *in situ*, como aconteció con uno de los opositores acribillado -Alejandro Salgado Troquian- al atribuirle el uso de un arma con una munición que la bloqueaba e impedía su uso, según se estableció en la inspección del proceso Rol N° 811-83 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, específicamente el parte de Carabineros que inaugura la causa, según fue expuesto en el motivo centésimo primero de la sentencia en alzada y como es negado, además, por los testigos Valenzuela Morales y Orellana Nauor por cuanto presenciaron cuando, una vez derribado, Salgado Troquian fue “cargado” con el arma. Sin embargo, los hechos fueron comunicados reiteradamente a través de los medios de comunicación como enfrentamientos, sin perjuicio de entrever la información librada un claro afán vindicativo que movió a los agentes del Estado, frente al ataque sufrido días antes por el Mayor General Carol Urzúa Ibáñez.



Se desplegó en este caso, una maniobra bélica contra miembros del MIR, considerados parte de su cúpula o líderes, esto es, población civil, que fueron violentamente atacados en el domicilio que habitaban, ubicado en los márgenes de una populosa comuna de la principal urbe de nuestro país, por un lapso de veinte minutos aproximadamente, mediante disparos de grueso calibre, granadas y lacrimógenas, logrando interceptar a uno de ellos en las inmediaciones, forzar la huida de otro a la parte posterior de la vivienda, iluminando el lugar, rodeándolo y asediándolo desde los tejados de las casas vecinas y, estando a distancia de tiro, proceder a acribillarlos por la espalda.

Ha sido demostrado por diferentes informes, que en la época se implementó una política estatal que consultaba la represión de posiciones ideológicas contrarias al régimen imperante, entronizando el valor doctrinario de la seguridad nacional, al margen de toda consideración por la persona humana, junto al amedrentamiento, tortura y eliminación de los civiles disidentes, contrarios u opositores y, sobre todo, la garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, entre otras actuaciones. Se trató de conductas que no eran desaprobadas, reprochadas ni menos perseguidas por las autoridades estatales, sino apreciadas como parte de una política de seguridad al margen de todo control y defendidas a través de los medios de comunicación, uno de cuyos baluartes era la que la situación imperante otorgaba una garantía de impunidad que el mismo régimen, del que aquéllos eran parte o estaban estrechamente vinculados, generó ante las responsabilidades penales y de todo orden.

Los agentes o efectivos que concurrieron al ataque el día de los hechos, llevaron adelante acciones que, aunque cualitativamente diferenciadas, significaban un aporte al plan de eliminación acordado o al que se plegaron, dirigido a dar muerte a los blancos que, previamente, alguno de ellos habían investigado por largo tiempo y, de tal suerte, reconocían físicamente, actuando con un dominio transversal de las circunstancias que se verificarían en el curso de las maniobras, controlando celosamente las variables de tiempo y lugar; junto con valerse de un contingente excesivo de cara a asegurar que todo se mantuviera dentro de los márgenes planeados. El ataque fue preordenado y se verificó, a través de una división de funciones, complementación o apoyo de labores y reunión de fuerzas en puntos específicos, para el bien de un sorpresivo golpe a la



casa de seguridad fijada como objetivo y a los sujetos que serían blanco de las balas, tan pronto estuviesen a alcance de tiro, sino morían antes por acción del humo, las granadas o la artillería, verificándose cercos de seguridad, hasta llegar a corta distancia de los occisos.

La referida operación fue planeada, socializada entre los convocados en una reunión previa de coordinación y con los aportantes requeridos mientras se desplegaba, bajo el horizonte de que se trataba de una maniobra bélica, cuyo norte no era otro que la eliminación de miembros de la cúpula militar del MIR, reduciendo al mínimo toda posibilidad real de resistencia o evasión de éstos. Durante su desarrollo, las maniobras fueron guiadas y se desplegaron al compás de instrucciones radiales. Una vez concluidas, quienes conocían físicamente a los sujetos, dispensaron los reconocimientos necesarios para verificar el éxito del plan. De tal suerte, lo que cada agente ejecutó y sabía que llevaba a cabo, aparece imbuido de todos los elementos que conforman la categoría universal que se ampara a través de la incriminación por delitos de lesa humanidad.

En las condiciones referidas, se comparte el criterio del sentenciador de primer grado en cuanto califica el hecho materia del juzgamiento como un crimen de lesa humanidad y, en consideración a ello, decide la improcedencia de aplicar al caso de autos la prescripción de la acción penal, prescripción gradual y la amnistía, como motivos de extinción de la responsabilidad penal que justifiquen la absolución o minoración por el Derecho interno.

Además, conforme las reflexiones aquí vertidas y según se desarrollará en el basamento décimo quinto siguiente de esta sentencia, se comparten los fundamentos del sentenciador de primera instancia para desestimar la excepción y defensa de fondo que se amparaba en la cosa juzgada, por tratarse ésta llanamente de una institución ajena a un proceso judicial enderezado, como política sistémica del propio Estrado, a impedir la averiguación de la verdad, aportando una clausura definitiva a la actuación investigativa a la par de afianzar la impunidad de los partícipes en crímenes de lesa humanidad.

Noveno: Que esta Corte concuerda con lo expresado en la sentencia que se revisa en cuanto a estimar que no sólo se encuentra acreditada en el proceso la existencia de los dos delitos de homicidio alevoso en la persona de Hugo Ratier Noguera y Alejandro Salgado Troquian constitutivos de crímenes de lesa humanidad, como se ha referido; sino que del mérito de



los antecedentes probatorios se obtiene, además, la convicción exigida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en orden a que les ha correspondido en los hechos participación culpable y punible como coautores a González Cortés, Corbalán Castilla, Schmied Zanzi, Aravena Ruiz, Salas Fuentes, Sanhueza Ros, Barra Barra, Vargas Bories, Jeldes Aguilar, Rojas Tapia, Morales Acevedo, Canals Baldwin y Vidal Veloso y en calidad de cómplices a Méndez Santos, Olguín González, Ceballos Núñez, Gajardo Quijada, Ramos Hernández, Orellana Seguel, Vergara Gutiérrez, Escobar Díaz, Ortega Gutiérrez y Gálvez Navarro.

Décimo: Que, tratándose en la especie de un caso de concurrencia o codelincuencia, según se desprende de los hechos vertidos en el considerando séptimo de la sentencia de primer grado, en aquella parte que expresa que las acciones incriminadas fueron ejecutadas por “ (...) un grupo de agentes de la Central Nacional de Informaciones (...)” y (...) un número importante pero no precisado de sujetos del organismo denominado CNI, de la Policía de Investigaciones de Chile y de otros organismos represivos (...)”, las reflexiones que serán vertidas en las líneas que siguen, discurren sobre cómo está en autos suficientemente comprobada la participación de los acusados Aquiles Mauricio González Cortés, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Roberto Urbano Schmied Zanzi, José Abel Aravena Ruiz, José Guillermo Salas Fuentes, Luis Arturo Sanhueza Ros, Egon Antonio Barra Barra, Jorge Octavio Vargas Bories, Norman Antonio Jeldes Aguilar, Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia, Manuel Ángel Morales Acevedo, Sergio María Canals Baldwin, José Isaiás Vidal Veloso, Raúl Boris Méndez Santos, Rodolfo Enrique Olguín González, Ema Verónica Ceballos Núñez, Miguel Fernando Gajardo Quijada, Rosa Humilde Ramos Hernández, Francisco Javier Orellana Seguel, Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Raúl Hernán Escobar Díaz, Rafael Ricardo Ortega Gutiérrez y Luis Hernán Gálvez Navarro, según las prescripciones de los artículos 14 a 16 del Código Penal, en los delitos de homicidio calificado constitutivos de crímenes de lesa humanidad, perpetrados en la persona de Alejandro Salgado Troquian y Hugo Ratier Noguera en la ciudad de Santiago, el día 7 de septiembre de 1983.

Undécimo: Que, el Código de Enjuiciamiento Penal, como se constata de la lectura de sus artículos 110, 111, 274, 318, 322, 424, 457, y 481 N° 4, distingue entre la comprobación del delito y la determinación del delincuente. Conviene apuntar desde luego que esta diferenciación tiene



como propósito introducir una limitación puntual, esto es, la exclusión de la confesión del inculcado o procesado como fundamento idóneo para el establecimiento del hecho que le es imputado.

Adicionalmente, sobre lo que se ha designado como hecho imputado, resulta pertinente aclarar que esta noción, en el referido cuerpo normativo, corresponde al denominado “hecho punible” o “cuerpo del delito”, también aludido bajo la expresión “delito”, esto es, el aspecto externo de un suceso captado por las descripciones de la parte especial del Código Penal o leyes penales especiales. De tal suerte, para aquel marco fáctico que debe darse por probado con prescindencia de la confesional, no exige el legislador referencias que vayan más allá de la realización del tipo básico de un determinado género delictivo imputable al nivel de la conducta, indiciaria de su conformidad con la descripción típica y ésta, a su turno, de la antijuridicidad y culpabilidad. Cabe connotar que todavía puede, sin embargo, relativizarse la inhibición en comento en sede de culpabilidad, si ésta es comprendida como un elemento del delito atinente a un juicio personalizado sobre un autor o partícipe concreto, en relación con el hecho que se le atribuye.

Por otro lado, no prohíbe el referido cuerpo legal establecer, desde el material probatorio, incluida ahora la declaración de los inculcados, los hechos que configuran la participación de éstos, aquellos que invocan los procesados en su defensa autónoma o letrada, los que constituyen las circunstancias atenuantes o agravantes y los extremos fácticos dirigidos a incidir en la naturaleza y entidad de la pena aplicable.

En las condiciones referidas, no ha exigido la ley que los hechos pasibles de ser valorados como formas de autoría, coautoría o participación en sentido estricto, deban establecerse con total prescindencia de las declaraciones de los inculcados, ni que deban expresarse formalmente en un mismo rubro, acápite o sección del fallo, abocado al establecimiento del hecho punible y situado antes de las consideraciones de derecho relativas a la participación. Para establecer todo lo que concierne a las referidas formas de participación, la declaración de los imputados es medio idóneo y legítimo.

De consiguiente, las exigencias legales en mención se contraen a la inutilidad de la confesión para ciertos extremos de hecho y a que la sentencia exprese, en el orden que aparezca adecuado para la claridad de sus motivaciones, “(...) las consideraciones en cuya virtud se dan por



probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados (...)", según ordena el artículo 500 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, junto a los motivos de los que resulta la configuración de un injusto culpable, merecedor de sanción estimada, además, necesaria, acorde dispone el N° 5 de la citada disposición en aquella parte que se lee: "(...) las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito (...)".

Duodécimo: Que la ley penal sustantiva considera autores, según dispone el artículo 15 N° 3 del Código Penal, a quienes, concertados para la ejecución del hecho, facilitan los medios con los que se lleva a efecto o lo presencian sin tomar parte inmediata en él. De la disposición en referencia, se desprende que las exigencias de esta forma de participación corresponden, en síntesis, a las siguientes:

1.- Existencia de un acuerdo o decisión conjunta para la ejecución del delito, que da lugar a un plan global y unitario. A este elemento se le denomina concierto y postula ordinariamente un carácter previo a la ejecución, sin perjuicio que puede surgir en el curso de ésta.

2.- Exteriorización de los aportes de los partícipes a la realización del hecho organizado en forma conjunta, según una división funcional del trabajo, de conformidad con el referido plan común.

2.1.- Debe tratarse de aportes materiales o inmateriales, que resulten *ex ante* idóneos para hacer posible la ejecución del hecho, facilitarla, acelerarla o enfrentar imprevistos, según las particularidades del plan común, al punto que pueden tales aportes limitarse a la mera presencia en apoyo a los que ejecutan la acción.

2.2.- Los aportes deben tener lugar en los márgenes de la fase preparatoria o ejecutiva del delito. En suma, la facilitación de medios puede ser llevada a cabo en fase preparatoria.

2.3.- En la delimitación de la coautoría con la complicidad que prevé el artículo 16 del citado Código, bajo la dicción "cooperan a la ejecución del hecho (...)", juega un rol fundamental el carácter prescindible del aporte, según el plan. Así, en la complicidad, se trata de una contribución anterior o simultánea cuya ausencia, *ex ante*, no consigue cuestionar el éxito del plan común. Esta forma de participación es accesoria desde que se anuda necesariamente a la conducta contraria a la norma penalmente afianzada que llevan a cabo los coautores. Es sólo a raíz del injusto de los coautores que el cómplice es responsable.



3. Presencia del elemento subjetivo atinente a la voluntad y conocimiento de realización del tipo objetivo subordinado de la coautoría o complicidad, esto es, el hecho de que el coautor conoce que participa del plan de ejecución del delito y, tratándose del partícipe, el doble dolo del cómplice, esto es, que su conducta se endereza a prestar ayuda a la acción del autor o coautor y a la lesión por éste o aquellos al bien jurídico.

Decimotercero: Que, según se anticipó en el considerando ante precedente de este fallo, el análisis sucesivo discurrirá acerca de cómo el conjunto de elementos de convicción recabados en el proceso sobre la participación de los inculpados, permiten alcanzar certeza legal acerca de su responsabilidad a título de coautoría en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal o de complicidad, según la previsión del artículo 16 del mismo cuerpo legal. En particular, de coautoría en relación con los sentenciados Aquiles Mauricio González Cortés, Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Roberto Urbano Schmied Zanzi, José Abel Aravena Ruiz, José Guillermo Salas Fuentes, Luis Arturo Sanhueza Ros, Egon Antonio Barra, Jorge Octavio Vargas Borjes, Norman Antonio Jeldes Aguilar, Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia, Manuel Ángel Morales Acevedo, Sergio Mariá Canals Baldwin y José Isaiás Vidal Veloso; en tanto que de complicidad respecto de los también sentenciados Raúl Boris Méndez Santos, Rodolfo Enrique Olguín González, Ema Verónica Ceballos Nuñez, Miguel Fernando Gajardo Quijada, Rosa Humilde Ramos Hernández, Francisco Javier Orellana Seguel, Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Raúl Hernán Escobar Díaz, Rafael Ricardo Ortega Gutiérrez y Luis Hernán Galvez Navarro.

Conviene apuntar desde luego, que se discrepa de la participación a título de autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal y al mismo tiempo de coautoría del N° 3 de la mencionada disposición que el fallo que se revisa concluye en relación con Corbalán Castilla y González Cortés, por tratarse únicamente de coautores, conforme se razonará. Asimismo, en relación con el sentenciado Vidal Veloso, se disiente de lo concluido por el *a quo* al estimar, como será fundado más adelante, que no le corresponde participación en los términos que describe el artículo 15 N° 2 del citado cuerpo legal, sino bajo las reglas de la referida coautoría de su numeral 3°.

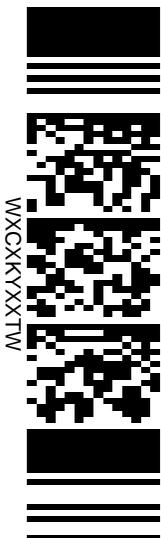
Décimo cuarto: Que, Ruth Carvajal Peña expresa en fojas 1.206 y siguientes, haber conocido a Hugo Ratier Noguera como militante del MIR y miembro del Comité Central del movimiento. Señala que convivió con él



los años previos a los hechos de Janequeo. Indica que Ratier era buscado por los agentes de seguridad, de manera que constantemente cambiaban de domicilio para evadirlos. Refiere que, mientras vivía junto a Ratier Noguera habitó su domicilio por alrededor de un año, Jorge Palma Donoso, jefe de un grupo del MIR, quien habría desempeñado labores de enlace con otros miembros del grupo izquierdista. La misma tarea fue realizada por Alejandro Salgado Troquian, quien vivió con ambos entre 1977 y 1979, por razones estratégicas, para despistar a sus captores oficiando de pareja de fachada. Añade que en enero de 1983 uno de sus hijos fue atropellado en extrañas circunstancias, por lo que al sospechar intencionalidad y frente a los seguimientos por los servicios de inteligencia, se trasladaron a la casa de Alejandro Salgado en calle Janequeo, donde vivieron hasta que ella salió del país con destino a Cuba en abril de 1983, junto a sus cuatro hijos. Añade que en Cuba se enteró de la muerte del General Carol Urzúa. En relación con este hecho manifiesta que presume que alguna injerencia o participación tuvieron Hugo Ratier, Alejandro Salgado y Jorge Palma, por cuanto recuerda ciertos hechos durante el tiempo que vivió con ellos y porque sospechaba que se trataba de un grupo militar.

Ruth Ramírez Vicker a fojas 1417 expresa que, trabajó junto a Alejandro Salgado en una célula de militantes del MIR, ya que él fue uno de sus jefes. Luego, se desvinculó del MIR y desde 1981 se relacionó con Alejandro Salgado solo como ayudista, aportando recursos, acogiendo a su familia o cualquier otra ayuda que estuviera dentro de sus posibilidades.

El testigo presencial Miguel Bustos Céspedes depone en fojas 377 y 1.344 sobre las maniobras ejecutadas el 7 de septiembre de 1983, luego de las 20.00 horas, sobre el inmueble de calle Janequeo N° 5.707 de la comuna de Quinta Normal, según las percibió desde el interior de la vivienda, dando cuenta de un ataque violento con ráfagas de ametralladora, gran cantidad de disparos, detonaciones de granadas, bombas y el uso de gases lacrimógenos “como si fuera una guerra”, al punto que lo forzaron a escalar el muro del costado, huyendo a la casa contigua. Andrés Valenzuela Morales, en fojas 56, 329, 359 y 3064 refiere, en el contexto de los hechos que expone en convergencia con Miguel Bustos Céspedes, que unos 70 efectivos disparaban contra la casa, que su equipo proveniente de la Fuerza Aérea fue convocado por Álvaro Corbalán Casilla, Director operativo de la CNI, quien les solicitó cooperación, que vio correr a una persona en dirección contraria a la casa de Janequeo y éste individuo fue acribillado a



quemarropa por un agente de la CNI el que sacó de sus ropas una pistola que disparó al aire y que luego puso en la mano del fallecido.

Diversos vecinos del sector desde antiguo declararon acerca de los hechos acaecidos el 7 de septiembre de 1983 en horas de la tarde. La vecina del inmueble de Janequeo a la época de los hechos, Esther Orellana Naur, en fojas 496 y siguientes y 547 y siguientes, refiere la presencia de gran cantidad de individuos en el sector, que un sujeto impartió instrucciones a los que estaban junto al cadáver, el que desnudado por los agentes quienes pusieron armas al lado de su cuerpo. Precisa que el grupo fue dirigido por un sujeto bien vestido que identificó por la televisión como Álvaro Corbalán Castilla. En fojas 1.955 expresa que, la balacera se inició alrededor de las 19.30 horas, que vio parapetado detrás de un árbol a un sujeto alto que luego reconoció por la prensa como Corbalán Castilla. Indica el arribo de una micro de Carabineros de la que descendieron muchos funcionarios que con sus armas apuntaron hacia los techos de las casas. El vecino José Olivares Acuña en fojas 544 y siguientes señala que todo el sector fue acordonado por civiles portando armas que no dejaban aproximarse, la casa fue baleada con las ventanas destrozadas y el muro picado con huellas de impacto, incluso en los árboles.

La vecina Rosario Barrera Zamorano en fojas 1.439 y siguientes expone que diversas personas disparaban desde el frente a la casa, que Carabineros pasó al patio de su vivienda con focos para alumbrar hacía el patio de la casa vecina donde se producía el operativo y en la que vivía un matrimonio con un niño.

La vecina Ana Lillo Hermosilla refiere en fojas 1.516 y siguientes, que tuvo lugar una verdadera batalla que se prolongó por horas, con policías encaramados arriba de los techos desde dónde disparaban a la casa en referencia. Juana Navarrete Lillo en fojas 1.519 y siguientes y Carmen Illanes Flores en fojas 1687 y siguientes aluden a una balacera impresionante, gente sobre los techos y Carabineros uniformados disparando, incluso parapetados tras los árboles

Finalmente, el vecino Roberto Parada Navarrete en fojas 1.981 y siguientes expresa que un sujeto que arrancaba por plaza Garín al poniente, fue interceptado por 2 o 3 individuos que se bajaron de un vehículo y le dispararon, abatiéndolo, y luego, una mujer se inclinó sobre él para exhibir un arma que mostró levantando la mano.



Los informes de autopsia de los occisos de 22 y 27 de septiembre de 1983 agregados a partir de fojas 168 y 183, dan cuenta de 14 y 5 impactos de bala, propinados desde distintas direcciones y en diversas partes del cuerpo a Ratier Noguera y Salgado Troquian, respectivamente. Adicionalmente la legista América González Figueroa da cuenta en fojas 1850 y siguientes que Hugo Ratier Noguera fue acribillado, con disparos desde distintas direcciones, inclusive uno a corta distancia en el hemitorax derecho, en tanto que a Alejandro Salgado Troquian le dispararon por la espalda y la bala que lo mató fue la que ingreso por su cabeza afectando el tronco encefálico.

En Informe Infográfico N° 384/2011 de fojas 1.181 y siguientes, extendido por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, se describe la trayectoria de las balas percutadas en contra de Hugo Ratier Noguera y Alejandro Salgado Troquian, a partir de la información que proveen los informes de autopsias del Servicio Médico Legal N° 2682 y N° 2683.

Se indica en este último Informe que el cadáver de Hugo Ratier Noguera presenta 14 impactos de bala, que corresponden a: (1) orificio de entrada en región cervical posterior, lado izquierdo y de salida en la pared posterior del abdomen, con trayectoria de arriba a abajo, de derecha a izquierda y levemente de atrás a adelante; (2) orificio de entrada en el hombro derecho, salida en el izquierdo, con trayectoria de arriba a abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás; (3) orificio de entrada hemitorax derecho anterior, tercio superior a nivel de la línea axilar anterior, de salida por el tórax posterior derecho tercio medio, trayectoria de arriba a abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás; (4) orificio de entrada por el hemitorax derecho anterior, tercio superior, de salida por la región lumbar derecha, trayectoria del proyectil de arriba a abajo y levemente de izquierda; (5) orificio de entrada por el hemitorax derecho anterior, tercio superior, de salida a nivel de la línea axilar posterior en el tórax posterolateral derecho, con trayectoria del proyectil de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha; (6) orificio de entrada por el hemitorax derecho anterior, tercio medio, de salida en la misma región a nivel de la línea axilar anterior, trayectoria del proyectil levemente de delante hacia atrás, de arriba a abajo y de izquierda a derecha; (7) orificio de entrada por el abdomen, lado izquierdo, sin salida, de delante hacia atrás, de abajo a arriba y de izquierda a derecha; (8)



orificio de entrada por la extremidad superior izquierda, cara lateral externa del codo, salida por la cara postero-interna del brazo, tercio inferior, con trayectoria del proyectil de izquierda a derecha, de abajo a arriba y de adelante hacia atrás; (9) orificio de entrada por el brazo izquierdo, tercio medio, cara postero-externa, de salida por el mismo brazo de su cara posterior, tercio medio, con trayectoria de proyectil de adelante hacia atrás, de abajo a arriba y de izquierda a derecha; (10) orificio de entrada por el antebrazo derecho, cara antero-interna, tercio inferior, sin salida, trayectoria del proyectil de abajo a arriba, de izquierda a derecha y levemente de adelante a atrás; (11) orificio de entrada por el antebrazo derecho, cara posterior, tercio inferior, de salida por el mismo antebrazo, cara posterior, tercio inferior, con trayectoria de abajo a arriba, de izquierda a derecha y de atrás a adelante; (12) orificio de entrada por la mano derecha, cara posterior, a nivel del carpo, de salida provoca luxofractura metacarfalaínica del dedo pulgar, saliendo a nivel de la región tenar, con trayectoria del proyectil de atrás a adelante, de izquierda a derecha y de abajo a arriba; (13) orificio de entrada por el muslo derecho, cara postero-externa, tercio inferior, sin orificio de salida con trayectoria del proyectil de atrás a adelante, de abajo a arriba y de derecha a izquierda; (14) orificio de entrada por el muslo izquierdo, cara antero-externa, tercio superior, de salida a 17 centímetros por debajo del orificio de entrada en el mismo muslo, cara antero-interna, tercio inferior, con trayectoria del proyectil de arriba a abajo y de izquierda a derecha.

En lo pertinente al cadáver de Salgado Troquian, mantiene 5 ingresos de balas: (1) orificio de entrada por la región frento parietal izquierda, de salida por la región maseterica derecha, por debajo de la apofisis cigomática del temporal, con trayectoria del proyectil de arriba abajo, de izquierda a derecha y levemente de atrás a adelante; (2) orificio de entrada por el pabellón auricular izquierdo, de salida por la región maseterica derecha, por encima del borde inferior de la mandíbula, con trayectoria del proyectil de arriba a abajo, de izquierda a derecha y de atrás a adelante; (3) orificio de entrada por la región glútea derecha, en su cuadrante superior interno de salida a nivel del hipogastrio lado izquierdo, por debajo de la cresta iliaca izquierda, con trayectoria del proyectil de abajo a arriba, de derecha a izquierda y de atrás a adelante; (4) orificio de entrada por la extremidad inferior derecha, en el muslo, en su cara lateral interna, sin salida, con trayectoria de abajo a arriba, de izquierda a derecha y levemente de atrás a



adelante y (5) orificio de entrada por la mano izquierda, en el dedo índice, cara posterior de la 1º falange, de salida por la cara anterior de la misma falange.

Las declaraciones de Gerardo Meza Acuña de fojas 230, 231 y 596 y Jorge Ramírez Romero de fojas 205, agentes de la CNI a la época de los hechos, dan cuenta de una reunión de coordinación del 6 de septiembre de 1983 con los jefes de los equipos y oficiales del Cuartel Borgoño, en que se determinó la detención de Jorge Palma Donoso, la que se ejecutó al día siguiente, deteniendo también a su conviviente, quien le acompañaba. Refieren que Álvaro Corbalán Castilla y Aquiles González Cortes interrogaron a Palma Donoso, reconociendo éste su participación en el atentado en contra del General Carol Urzúa y aportando información acerca de que el inmueble de Janequeo servía de “casa de seguridad”. Meza Acuña apunta que Aquiles González Cortes encomendó a su equipo en la brigada azul el seguimiento de Palma Donoso del MIR, quien se reunía con “Jose” de nacionalidad argentina y jefe militar del MIR, que también fue seguido previamente, que luego del asesinato del General Carol Urzúa, un testigo indico las características de esa persona como la que habría dirigido el asesinato, por lo que la información se canalizó al jefe de brigada y continuaron con el seguimiento. También refiere este testigo que el agente Aravena Ruiz estuvo a cargo de la vigilancia y seguimiento del sujeto apodado “Jose”, de nacionalidad argentina, que murió al interior de la casa de Janequeo.

Meza Acuña expresa, además, que el día de los hechos, vía radial se enteraron de que se estaban produciendo allanamientos y muertes en calle Fuenteovejuna y Janequeo, en circunstancias que sabían que este último inmueble era utilizado como casa de seguridad.

Jorge Ramírez Romero añade que, con anterioridad al atentado contra el General Urzúa se asignó a su equipo seguir a Palma Donoso y que luego de su detención se le ordenó allanar su domicilio; lugar donde fueron habidas 3 subametralladoras, munición y documentación del MIR.

Susana Capriles Rojas en fojas 1927 y siguientes afirma que, ayudó a Jorge Palma Donoso en sus actividades en el MIR y fue detenida a las 15:00 horas del día 7 de septiembre de 1983, luego conducida al Cuartel Borgoño e interrogada mediante torturas. Reconoce a Álvaro Corbalán Castilla como uno de sus aprehensores y torturadores.



MXCKKXXXTM

A su turno, José Aravena Ruiz, aludido por Meza Acuña, declara en fojas 227, que se desempeñó en el cuartel Borgoño en una organización a cargo de investigar y detener a los miristas que habían regresado al país clandestinamente en la “Operación Retorno”, específicamente la brigada azul. En lo pertinente afirma que, un año antes de los hechos de Janequeo, tomaron conocimiento que en el asalto a un supermercado “Agas” había participado un argentino vinculado al MIR, al que se le denominó “Sujeto uno” o “Jose”. Indica que le fue encomendado seguir a “José”, ya que era una persona importante en la “Operación Retorno”, con contactos con otros militantes como Jorge Palma Donoso. Explica que “Jose” tuvo domicilio en calle Genoveva y luego, en calle Janequeo donde se movilizó en un Furgón Suzuki de color azul, que manejaba la persona que vivía con él, al parecer, Alejandro Salgado. Connota que el día 30 de agosto de 1983 escuchó por radio del asesinato al General Carol Urzúa y al día siguiente le ordenaron dirigirse a calle Janequeo de punto fijo para vigilar a “Jose”, quien no salió durante una semana de su casa, hasta que lo hizo solo, a los alrededores de la Plaza Madeco, en la comuna de San Miguel, donde se reunió con Jorge Palma Donoso a quien abrazó y felicitó efusivamente, regresando luego al domicilio de calle Janequeo. Agrega que, Alejandro Salgado salía constantemente. Puntualiza que la totalidad de las actividades pesquisadas del blanco investigado fueron informadas mediante una hoja de trabajo al jefe de la brigada, el Capitán González Cortés.

Rosa Juana Fariás Ogaz, en su testimonio de fojas 1929 y siguientes expresa que el 7 de septiembre de 1983 fue detenida por efectivos de la CNI, siendo recluida en el cuartel Borgoño, interrogada con torturas y luego se le trasladó a la Fiscalía Militar y de ahí a la Cárcel de San Miguel, para luego ser sobreseída de los cargos que se le imputaron. Indica que su detención obedeció a que Jorge Palma Donoso vivió en su domicilio.

En acta de inspección personal del tribunal de fojas 844 y siguientes de los procesos acumulados roles 811, 814 de 1983 y 24.087-2003, se describe el parte policial de 22 de septiembre que pone a disposición de la 1ª Fiscalía Militar de Santiago a Jorge Palma Donoso, Hugo Marchant Moya, Carlos Araneda Miranda y Susana Capriles Rojas, indicando que actuaron junto a los extremistas muertos, en el homicidio del Mayor General Carol Urzúa Ibáñez y sus escoltas, Cabo 1º Carlos Riveros Bequiarelli y Cabo 2º, José Aguayo Franco, muertos el 30 de agosto de 1983. Se menciona, además, que Salgado Troquian fue integrante del MIR y organizador de todas sus



acciones armadas desde 1978. Conforme oficio emanado del del Director Nacional de Informaciones, de fojas 518 y 2133, fechado el 22 de septiembre de 1983, agregado a la causa rol 811-1983, se individualiza a los detenidos por su participación en el homicidio del Mayor General Carol Urzúa Ibáñez y los cabos Carlos Riveros y José Aguayo, que se pone a disposición de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, entre ellos a Jorge Palma Donoso y Susana Capriles Rojas, indicando que actuaron en conjunto con los extremistas muertos en enfrentamientos en Fuenteovejuna N° 1330 de Las Condes y Janequeo N° 5.707 de Quinta Normal, entre los que se menciona a Salgado Troquian como integrante del MIR y organizador de todas las acciones armadas del movimiento desde 1978. A fojas 1.097, rola sentencia de primera instancia en la cual se condena a Jorge Palma Donoso, Hugo Marchant Moya y Carlos Araneda Miranda a la pena de muerte como autores de los delitos de atentado terrorista causando la muerte a Carol Urzúa Ibáñez, entre otros, y de pertenecer y hacer funcionar un grupo de combate armado.

Los agentes de la CNI, Patricio González Cortez, en su testimonio de fojas 250 y 2.776 y Luis Torres Méndez, en su deposición de fojas 253 y siguientes, connotan que la noche previa al enfrentamiento de calle Janequeo, tuvo lugar una reunión de todos los equipos del Cuartel Borgoño, en la les informó Aquiles González Cortes que se realizarían detenciones al día siguiente. Torres Méndez acota que se trataría de unas 20 personas que integraban la cúpula del MIR.

Sergio Díaz Lara, también agente del Cuartel Borgoño, expresa en fojas 2.658 y 2.805, que de la división antiterrorista dependieron varias unidades operativas, entre ellas la azul, encargada de investigar al MIR, sujeta a la dirección de Aquiles González Cortes, y la unidad especial que trabajó directamente con Álvaro Corbalán Castilla. A su turno, Juan Olivares Carrizo en fojas 995 y siguientes, agente del referido Cuartel, expresa que la brigada especial concurrió a Janequeo y era de confianza de Corbalán Castilla, en tanto que el agente Víctor Muñoz Orellana en fojas 1261 agrega que la brigada especial fue de absoluta confianza de Corbalán Castilla, pero pedían las armas a la plana mayor de cada agrupación.

Según reportan los agentes Sergio Valenzuela Morales en fojas 3.082 y siguientes y Raúl González Fernández en fojas 3.086 y siguientes, para el operativo de Janequeo se requirió apoyo por parte de la CNI a la Dirección



de Inteligencia de la Fuerza Aérea, acudiendo sus funcionarios al sitio del suceso.

René Cocq González en fojas 3681 y siguientes- y Patricio Sepúlveda Sandoval de fojas 3.779 y siguientes, efectivos de la Policía de Investigaciones a la fecha de los hechos, dan cuenta de la concurrencia del grupo jaguar de la referida Policía. Expresan su arribo a Janequeo, constatando que el lugar éste estaba acordonado. La presencia de efectivos policiales fue dispuesta por Jorge Barraza Riveros, integrante de la Policía de Investigaciones destinado a la CNI, brigada azul, a la época de los hechos, según declara Sepúlveda Sandoval en fojas 862 y siguientes

Finalmente, el agente Luis Burgos Jofré expresa en fojas 867, 1.470 y 2.771, que integró la CNI, Cuartel Borgoño, al que fue destinado en 1980. Añade que su jefatura fue Roberto Urbano Schmied Zanzi, jefe máximo y jefe de la división de inteligencia, de quien dependió la unidad C-1, encargada de las comunicaciones y análisis de la información que obtenida. Agrega que la plana mayor de la CNI organizó todos los operativos, la que estuvo integrada por Álvaro Corbalán Castilla, jefe de división antiterrorista y Sergio Canals Baldwin.

Por otro lado, a fojas 41, en fotocopia del diario “La Nación”, edición del 8 de septiembre de 1983, se expresa en titular de página: “Abatidos 5 terroristas que asesinaron al general Urzua”, luego se indica que dos de ellos fueron muertos en Quinta Normal. En lo pertinente se informa que un fuerte tiroteo se registró desde las 22.25 horas en la esquina de las calles Samuel Izquierdo y Janequeo en Quinta Normal, que tuvo como protagonistas a elementos terroristas y fuerzas de los servicios de seguridad, quienes informaron que se trataba de una casa de seguridad del proscrito MIR. Luego, un recuadro inferior se titula “Aclarado el triple asesinato” y se informa que “uno de los extremistas abatidos en calle Janequeo es el Jefe Nacional Militar del Mir” y que fueron “detenidos otros cuatro integrantes”. En el mencionado recuadro se indica “Totalmente aclarado se halla el asesinato del intendente metropolitano (...) luego de que anoche fueran abatidos tres extremistas en calle Fuenteovejuna, de Las Condes, y otros dos en calle Janequeo en Quinta Normal. En esta última arteria cayó el jefe nacional militar del MIR. Dentro del inmueble de Janequeo N° 5.707 fueron encontrados todos los planos del atentado efectuado el pasado martes 30 de agosto en Avenida Apoquindo y La Cordillera en (...) Las Condes. Fuentes de seguridad confirmaron a La Nación la detención de otros cuatro



extremistas que integraron el comando extremista que dio muerte alevosamente a los tres militares”.

A fojas 51 y 52, en la edición de “El Mercurio” de 8 de septiembre de 1983 bajo el titular “Son integrantes de un Comando del MIR: Cayeron asesinos del Gral. Urzúa” se lee “En Quinta Normal (...) alrededor de las 21:30 horas se registró un segundo enfrentamiento entre fuerzas policiales y extremistas en la vivienda ubicada en calle Janequeo número 5719, en donde, según se informó, fue abatido un subversivo (...) Al parecer, uno de los extremistas muertos era un importante dirigente del aparato militar del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (...) a dos cuadras (...) en la misma calle, frente al número 5940, fue muerto el segundo extremista, que al parecer intentó huir de la casa de seguridad donde fue abatido su compañero”. En otra sección se lee “Esto Debe Servirles de Lección” con bajada “Expresiones de satisfacción de diversos sectores y representantes de la actividad nacional”.

A fojas 126 y 127 consta una copia del periódico “La Tercera de la Hora”, edición del 9 de septiembre de 1983 en que se lee que fueron detenidos 6 integrantes del MIR por haber constituido el comando armado que cometió el triple homicidio en contra de Carol Urzúa y sus escoltas el 30 de agosto de 1983. Se expresa, además, que el jefe militar nacional del MIR, miembro de la fuerza central, aparece como responsable intelectual de todas las acciones armadas efectuadas por extremistas desde 1978. La fuente de la información corresponde a un comunicado de la CNI. En fojas 53 se lee, en la misma edición, bajo el título “Al descubierto Operación Anciano” que “en una operación descrita como el golpe más importante asestado al MIR desde septiembre de 1973, las fuerzas coordinadas de la C.N.I., Investigaciones y Carabineros eliminaron anoche al jefe nacional militar del proscrito movimiento, en que fue identificado como José. Durante una balacera que se prolongó por aproximadamente diez minutos, el individuo, de alrededor de 30 años, trató de huir por una muralla que da a otra residencia, siendo alcanzado por varios impactos”. Más abajo se indica que “El enfrentamiento ocurrió en Quinta Normal, calle Janequeo N° 5.707 donde residía José, junto a otro hombre joven, no identificado, el cual murió a dos cuadras del lugar, cuando intentaba romper el cerco policial”.

En insertos de prensa agregados en fojas 1.831 y siguientes, el primero correspondiente a la “Revista Hoy”, edición del 14 al 20 de septiembre de



1983, expone que la CNI ganó una batalla decisiva el 7 de septiembre de 1983 contra un comando terrorista perteneciente al MIR. El segundo, pertinente a la “Revista Ercilla” de la semana del 7 al 20 de septiembre, connota una espectacular acción contra comando de extrema izquierda en que fue muerto el encargado nacional del MIR y un sujeto que huyó, el que fue abatido en las inmediaciones.

En recortes de prensa fojas 54 y 2.052 del diario “La Tercera de la Hora”, de la referida edición de 9 de septiembre de 1983, se contiene el comunicado oficial del Intendente de Santiago, según información proporcionada por la CNI, en que se lee que cayó abatido un extremista al hacer frente a los agentes de seguridad que lo rodearon e instaron a entregarse, tratándose del encargado nacional del MIR que ha planificado la mayoría de los atentados en los últimos años, incluso el del General Carol Urzúa, en tanto que otro extremista fue abatido al enfrentar a los agentes de seguridad que lo instaron a detenerse cuando salía de la casa. Añade la comunicación que en poder del último fue encontrada una pistola 9 milímetros con la que repelió a los agentes. En la misma página, bajo el título “Cayeron todos los asesinos del general Urzúa y sus dos ayudantes” se informa que, según el comunicado aludido, “Hasta ahora se encuentran detenidos los siguientes extremistas presuntamente implicados en el asesinato del mayor general Carol Urzúa Ibáñez y sus acompañantes: Jorge Palma Donoso (...) Carlos Alberto Araneda Miranda (...) Hugo Jorge Marchant Mora (...) Susana Alejandra Capriles Rojas (...) Silvia Eliana Aedo Sepúlveda (...) Marta Silva Soto González (...) Rosa Juana Farías Ogaz (...) Pedro Antonio Salgado Almuna (...) Cabe indicar (...) que los 3 primeros sujetos anteriormente señalados pertenecen al aparato militar del MIR, con entrenamiento en el extranjero, quienes habrían ingresado en forma clandestina al país en cumplimiento de la denominada Operación Retorno”.

En fotocopias agregadas en fojas 139 de la edición del periódico “Las Últimas Noticias” de 9 de septiembre de 1983 -, en su página 18 se lee el título “Detenido Cerebro del Crimen del General”, en el exordio se indica “Nueve detenidos antes de los hechos de antenoche: uno de ellos sería hombre clave del asesinato de Carol Urzúa y sus escoltas: CNI asegura que tiene antecedentes de que Jorge Palma Donoso disparó contra el Intendente”. En el cuerpo de la noticia se expresa, en relación con el subtítulo “Aparato Militar” se transcribe una sección del comunicado oficial de la intendencia metropolitana referido precedentemente, en la que se



informa que “los tres sujetos anteriormente señalados (Jorge Palma Donoso, Carlos Araneda Miranda y Hugo Marchant Mora) pertenecen al Aparato Militar del MIR (...) quienes habrían ingresado en forma clandestina al país en cumplimiento de la denominada Operación Retorno”. En los hechos de Janequeo, el comunicado indica que el individuo de nombre político “José” hizo frente a los agentes de seguridad que le rodeaban. En lo pertinente se transcribe la sección del comunicado en mención, en aquella parte que refiere que “Se estima que el extremista que usa el nombre político José es el Encargado Nacional del Movimiento de Izquierda Revolucionario, que ha planificado la mayoría de los atentados perpetrados en los últimos años por ese proscrito movimiento violentista, incluso el del mayor general (R) Carol Urzúa Ibáñez”. En esta misma casa y oportunidad fue abatido el extremista: Pablo Andrés Araya Figueroa, quien cayó al enfrentarse a los agentes de seguridad que le instaron a detenerse cuando salía de la casa donde se efectuaba el operativo. En su poder se encontró una pistola de 9 milímetros con la que repelió a los agentes y un legajo con instrucciones militares para graficar situaciones. Se investiga su identidad verdadera”. Bajo el subtítulo “El garaje” se expresa que “Solo el extremista José fue abatido en el inmueble. Su compañero cayó a dos cuadras de allí, junto al muro del colegio parroquial San José, en Janequeo, entre Consulado y Esperch, cuando trataba de escapar. Este sujeto, tras salir de la casa que cohabitaba, al llegar a la esquina de Janequeo con Samuel Izquierdo, en lugar de correr en diagonal por la plaza hacia la calle Cauquenes (en el paseo hay escaños, glorietas y un quiosco que le pudieron haber brindado protección), continuó corriendo en línea directa, por Janequeo. Sólo alcanzó a cruzar la calle Consulado, y fue alcanzado por las balas segundos después. Ello se explicaría en razón que intentaba alcanzar el garaje que funciona en Janequeo 6019, casi esquina de Esperch. Allí, según se sabe, los dos extremistas y una mujer iban a buscar viandas todos los días. El garaje pertenece al mecánico Pedro Salgado, quien fue detenido por efectivos de seguridad”.

El ex funcionario de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), a la época de los hechos, Andrés Antonio Valenzuela Morales, en fojas 3.064 expresa que luego de los sucesos acaecidos en Fuenteovejuna, bajo las órdenes de “Patricio” se dirigieron en dos vehículos a calle Janequeo en Quinta Normal con su equipo de la DIFA al mando de Roberto Fuentes Morrison, integrado además por Roberto Flores Cisterna,



un cabo de apellido González, su hermano Sergio Valenzuela quien era soldado segundo de la Fuerza Aérea y Jorge Cobos, un asimilado a la Fuerza Aérea proveniente de Patria y Libertad. Luego aclara que, según tiene entendido, la presencia de su equipo de la Fuerza Aérea se debió a un llamado que efectuó Álvaro Corbalán al mencionado Fuentes Morrison solicitando cooperación para los operativos, la que estimó innecesaria por el gran número de agentes de que disponía la CNI. Refiere que, en tránsito al lugar, pasaron a cambiar armamento a sus oficinas de calle Amunátegui. Añade que, al llegar a Janequeo se ubicó en las cercanías de una plaza a una cuadra de la casa del operativo de la CNI. Indica que en el lugar había un jeep que tenía una ametralladora operada por dos funcionarios encapuchados, además de varios agentes de la CNI, aproximadamente 60, quienes disparaban hacía la casa. Refiere que mientras se producía la balacera, a unos 15 o 20 metros, vio a un hombre corriendo en dirección a la plaza, quien fue interceptado por agentes de la CNI encapuchados, uno de los cuáles le disparó y cayó muerto en el acto, procediendo a poner en la mano del abatido un arma. Agrega que una vez concluida la balacera se acercaron a la casa, sin ingresar, enterándose por comentarios de agentes de la CNI que en su interior resultó muerto un hombre, y un oficial de CNI apodado “Piscola” resultó herido producto de una granada que lanzó al interior y reboto en los barrotes de protección de las ventanas. Señala que al llegar a Janequeo estaba en el lugar la ambulancia en que se llevaron al “Piscola”. Explica que sólo recuerda haber visto en Janequeo al oficial apodado “Patricio”, quien les dio la orden de dirigirse al lugar.

El testigo Valenzuela Morales, en su declaración judicial prestado en estos autos el día 12 de marzo de 2014, ratifica lo expresado ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación el 10 de noviembre de 1990, según se lee en fojas 56 y siguientes, esto es, en lo concerniente a los pertinentes a los hechos investigados, que durante el año 1983 la CNI solicitó un grupo de apoyo operativo para cooperar en la detención de los militantes del MIR que habían asesinado a Carol Urzuá; que concurrió junto a Roberto Fuentes Morrison, Raúl Horacio González Fernández, Jorge Cobos Manríquez y Roberto Flores Cisternas al cuartel de la CNI ubicado en calle Borgonõ, lugar donde ingresaron detenidos Palma Donoso, Araneda y Marchant; que el mismo día se les ordenó a través de Fuentes Morrison dirigirse al sector de plaza Eganã, y luego, a un supermercado en la rotonda de Tomas Moro, donde había gran cantidad de vehículos de la



CNI, entre ellos, un jeep con techo corredizo en el que se instaló una ametralladora por cuatro agentes vestidos totalmente de negro y encapuchados; que un oficial de nombre “Don Patricio” dio la dirección del objetivo de calle Fuenteovejuna, comuna de Las Condes, donde dijo no quería a nadie vivo; que tomaron posición estratégica, empezó el tiroteo y “Patricio” dio la orden a la base de fuego, por lo que el jeep se ubicó en posición y disparó. En relación con los hechos de Janequeo, refirió ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en la oportunidad indicada que, concluido el operativo de Fuenteovejuna, Fuentes Morrison les ordenó dirigirse a Janequeo, donde al llegar ya estaba un jeep disparando hacia el interior de una casa, sin que pueda afirmar que se trataba del mismo jeep que había participado en el operativo anterior, ya que al menos vio dos en el patio del cuartel Borgonñ; que una persona corrió en dirección contraria a la casa, quien fue acribillado a quemarropa por un agente de la CNI, el que extrajo de sus ropas una pistola con la que disparó al aire y luego puso en la mano del fallecido; que un oficial de la CNI, de chapa “Piscola”, intentó lanzar una granada por la ventana de la casa que pertenecía a un argentino “Jose”, jefe militar del MIR, sin embargo, esta reboto en los barrotes de protección de la ventana, y explotó en la vereda alcanzando las esquirlas las piernas y nalgas del “Piscola”; que en la prensa, para justificar que se trató de un enfrentamiento, se dijo que el “Piscola” fue herido por los extremistas; que tardaron algunos minutos en ingresar a la casa por la cantidad de gas lacrimógeno, en la que encontraron el cadáver de “Jose” junto a la muralla del patio trasero, ya que había intentado saltar para escapar a las casas vecinas.

Décimo quinto: Que, con el análisis de la información obtenida fruto de los seguimientos, identificaciones y detenciones de los integrantes del movimiento de izquierda revolucionaria (MIR) que habían ingresado clandestinamente al país desde el año 1978 en el concierto de la llamada “Operación Retorno”, personal adscrito por virtud de diversos actos administrativos a la Central Nacional de Informaciones (CNI) determinó que Hugo Ratier Noguera correspondía al jefe militar de la referida organización, de tal suerte que era el responsable intelectual y organizador de todas las acciones armadas del movimiento de izquierda referido, en los últimos años, especialmente el atentado con resultado de muerte inferido al General Carol Urzúa Ibáñez, donde fueron asesinados, además, el Cabo 1º Carlos Riveros Bequiarelli y el cabo 2º José Aguayo Franco, en tanto que se



estableció, además, que Alejandro Salgado Troquian, también integrante del MIR, se desempeñaba como colaborador y custodio de Ratier Noguera.

A partir del mes de septiembre de 1983, en el curso de la investigación dirigida a determinar a los involucrados en el atentado terrorista con resultado de homicidio del Mayor General de Ejército e Intendente Regional Metropolitano, Carol Urzúa Ibáñez, la CNI determinó que el hecho fue llevado a cabo por un comando del MIR, uno de cuyos integrantes correspondía a Jorge Palma Donoso.

En este contexto, el atentado sufrido por Urzúa Ibáñez tornó evidente una separación en la reacción frente al MIR en manos de los agentes de la CNI, de sus brigadas y colaboradores. De una parte, se investigaría, aprehendería y allanarían domicilios de los miembros del comando que interceptó y asesino a Carol Urzúa y por la otra, se neutralizaría a la dirigencia militar del movimiento, a la que se atribuía la iniciativa y planificación de atentados desde el año 1978, especialmente el homicidio antes indicado de tres militares. De hecho, cada labor fue asignada a grupos distintos de la brigada azul: al grupo a cargo de José Aravena Ruiz se le encomendó seguir a Hugo Ratier Noguera, en tanto que, al equipo dirigido por Luis Sanhueza Ros, vigilar a Jorge Palma Donoso. Se bifurcaban de esta manera las acciones correspondientes a los blancos más representativos de cada categoría: intelectual versus material, sin perjuicio de la convergencia de ambas ramas para premunirse de la información necesaria y aunar fuerzas operativas.

En lo que interesa a los sucesos de calle Janequeo, la bifurcación apuntada derivó en la diversificación de las estrategias para contrarrestar estas expresiones del MIR que había conseguido aislar el análisis de la información efectuado por la CNI. Respecto del referido comando subversivo representado por Jorge Palma Donoso, el propósito fue la detención, interrogatorio para la confirmación de las conclusiones a que se había llegado sobre los artífices intelectuales y derivación a la justicia militar. En relación con la llamada dirigencia militar del MIR atribuida a Hugo Ratier Noguera, el afán que movilizó a la CNI fue la eliminación de sus efectivos, cuyo epítome está dado por la intervención de la unidad especial adscrita a la brigada antisubversiva en Janequeo con su poder de fuego asociado a la acción de artillado conocido como la “base de fuego” al interior del Cuartel Borgoño.



En el sentido apuntado razonan los considerandos séptimo y centésimo décimo sexto de la sentencia en alzada, cuando expresan que la orden no fue la detención sino que llanamente la eliminación o asesinato de ambos sujetos, de tal suerte que no se trata de una orden del servicio ni una conducta correspondiente al ejercicio de atribuciones legítimas, sino que corresponde en todo a las dinámicas de la conformación de las conductas y refuerzos positivos o negativos que para su ejecución, se verifican al interior de un grupo o banda delictual, entre sus miembros. La base que aportaba la institucionalidad es aquí sólo el punto de partida desde donde se articulan relaciones que circundan el andamiaje institucional, pero dicho apoyo o sustento, no las conforma, siendo éstas de orden puramente fáctico, captadas por las reglas de la división del trabajo de que se hacen cargo los preceptos atinentes a la codelinuencia y participación en sentido estricto, como se dirá.

Conviene apuntar desde luego que el otro andamiaje aportado por el Estado, ahora posterior al hecho, corresponde a los medios para asegurar la impunidad, primero de orden comunicacional como se ha expresado, pero especialmente, la oclusión sistemática de todo esfuerzo de averiguación de la verdad en sede judicial, indispensable para aplicar las normas jurídicas pertinentes, según latamente constató en sus reflexiones el fallo en alzada en sus motivos centésimo a centésimo séptimo. Es esta parte del pronunciamiento que se revisa, el sentenciador de primer grado desestima certeramente cosa juzgada opuesta como excepción y defensa de fondo, a favor de los acusados Gajardo Quijada; Morales Acevedo; Vargas Borjes; Rojas Tapia; Schmied Zanzi; Ceballos Núñez; Canals Baldwin; Aravena Ruiz; Ramos Hernández, Sanhueza Ros; Escobar Díaz y González Cortés.

En efecto, el proceso Rol N° 811-83 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, a la que se acumuló el N° 814-83 del mismo tribunal, analizado en sí mismo y, a mayor abundamiento, por la decisión intermedia de acumular a éste la causa del Rol N° 65.115-5 del 11° Juzgado del Crimen de Santiago, forman parte de esta suerte de garantía de impunidad ofrecida por el Estado. De consiguiente, se comparte a cabalidad el rechazo de los argumentos de las defensas, por tratarse de una cosa juzgada fraudulenta, que no llegó siquiera a dirigir alguna imputación frente a un hecho de tan llamativas características y notoriedad como aquel asentado por el señor Ministro de Fuero en el motivo séptimo de su sentencia, a lo que cabe agregar el carácter de colusoria de la referida cosa juzgada, que la inhabilita



para producir efectos, por connivencia habida entre la dirigencia de los organismos del estado de que dependían o a que pertenecían los sujetos activos de los ilícitos y el órgano jurisdiccional llamado a investigar y a juzgarlos, dispuesto a recibir declaraciones con identidades falsas, de quienes ni siquiera habían participado en los hechos y sin indagación útil alguna e incluso amagando las averiguaciones que por vía de la Justicia Ordinaria algo consiguieron avanzar a través de la arrogación de competencia por la judicatura castrense.

En suma, la pretendida cosa juzgada deviene así en una argucia sin contenido jurídico, sino que puramente fáctica, carente de idoneidad para impedir en este proceso, lo que tanto se esmeró en obstaculizar.

Retomando el análisis principal de este basamento, no puede soslayarse que, en lo que interesa al objeto del presente juzgamiento, el punto corresponde a la forma en que se originó el designio, fue diseñado el plan y se desplegó la organización de medios intelectuales y materiales para su puesta en práctica. No ha sido el objeto de esta investigación y proceso establecer que la CNI haya sido una asociación para matar, como certeramente se afirma en el motivo centésimo cuadragésimo octavo de la sentencia de primer grado, sino desentrañar cómo se gesta, justifica y ejecuta el plan para ultimar a Hugo Ratier Noguera y Alejandro Salgado Troquian.

Decimosexto: Que, la decisión sobre el curso a seguir con cada segmento del MIR fue adoptada por Humberto Gordon Rubio, quien ostentaba a la época de los hechos la calidad de Director de la CNI, en tanto que la planificación del operativo estuvo en manos de Schmied Zanzi, junto a Corbalán Castilla, quienes escrutaron los medios disponibles para las maniobras correspondientes y recabaron las aportaciones que, para dar forma al planeamiento general de asalto por tierra al recinto o casa de seguridad que albergaba a Hugo Ratier Noguera, ofrecieron los sentenciados Sergio Canals Baldwin y Aquiles González Cortés. Desde su especialización en operaciones antsubversivas y el conocimiento de la información sobre los potenciales blancos del ataque, Corbalán Castilla debió razonablemente interceder ante quienes debían contribuir con la determinación necesaria para activar el diseño de un plan de acción, esto es, Gordon Rubio y, obtenida la aquiescencia de éste, Schmied Zanzi, sin perjuicio de cerrar el círculo con la venia de Canals Baldwin a fin de no soslayar su convergencia y disposición.



La sentencia que se revisa establece que tuvo lugar una reunión de coordinación el 6 de septiembre de 1983, en horas de la noche, a la que asistieron todos los miembros uniformados y civiles adscritos al Cuartel Borgoño de la División Metropolitana de la CNI. La actividad fue dirigida por Corbalán Castilla y González Cortés y en ella se informó sobre el operativo que debía verificarse al día siguiente. En este punto, la referencia a la detención de los blancos investigados y el allanamiento de sus domicilios, apuntó a situaciones claramente distinguibles, como se demuestra en las acciones que inauguraron la jornada del día siguiente, 7 de septiembre de 1983 -la detención de Jorge Palma Donoso, Susana Capriles Rojas y Rosa Juana Farias Ogaz- en contraste con aquellas ejecutadas a la clausura del día -los asaltos y muertes perpetrados en los domicilios de Fuenteovejuna y Janequeo-.

En la referida sesión celebrada el día 6 de septiembre de 1983, se trabó un acuerdo de voluntades categórico, en el sentido que abarcaba claramente la comisión de un crimen, expresado bajo un plan global de acción para responder a las acciones armadas del MIR. A través de una respuesta con características bélicas, cada grupo o efectivo de las brigadas azul, especial del cuartel Borgoño de la CNI, y otros elementos convocados, debía aportar a la ejecución de este hecho, incluso mediante prestaciones no ejecutivas, pero relevantes bajo el esquema del plan, tanto porque unos aparecían mejor dispuestos para el combate antisubversivo, en el caso de la brigada especial a cargo de la base de fuego, como porque otros conocían físicamente a quienes debían ser vigilados y ultimados, tratándose de la brigada azul.

Así, acciones preparatorias fueron las vigilancias desde las 6:00 horas del día de los hechos a los blancos del ataque y el inmueble de Janequeo, la detención e interrogatorio de Jorge Palma Donoso, dirigido a confirmar el rol de Hugo Ratier Noguera en la dirigencia del MIR, el apostamiento del cerco de seguridad, y las comunicaciones que derivaron en acciones dotadas de sentido para la arquitectura del plan, esto es, labores que fueron efectuadas por personal de la Policía de Investigaciones vinculados a la CNI, consistentes en contribuir al cerco de seguridad y lanzar bombas lacrimógenas al interior de la casa de Janequeo con miras a condicionar el desplazamiento de los blancos.

Conviene precisar, como lo hace el fallo que se revisa en el párrafo final de su considerando septuagésimo primero que, por sus características y



oportunidad, la acción de los efectivos de la brigada jaguar provenientes de la Policía de Investigaciones con cuartel en Av. Pajaritos, obedece a una confabulación previa. Consta la petición de apoyo efectuada por la CNI a fuerzas policiales y de inteligencia del Ejército y la Fuerza Aérea (desde dónde aparece el conocimiento del testigo Valenzuela Morales de los hechos de Janequeo), quienes concurren al lugar de los hechos a prestar la contribución requerida, la que guarda correspondencia con una clase o categoría de operativo, consistente en el ataque a una suerte de fortificación enemiga, como todo indica que fue asumido el inmueble de Janequeo bajo el rótulo “casa de seguridad”, por el equipamiento con que llegaron, número de concurrentes y disposición que evidenciaron al apostarse en distintas posiciones, de vigilancia, asedio y asalto.

También constituyen acciones no ejecutivas la mensajería radial dimanante de Aquiles González Cortés que indicaba o actualizaba las determinaciones más próximas o precisas del plan, como la oportunidad de concurrencia de los grupos, la conminación de no dejar a nadie vivo proferida en relación con el operativo de calle Fuenteovejuna, seguida de la indicación de concurrir derechamente a Janequeo, manifiestamente indiciaria del designio adoptado previamente para este último recinto, dada la correspondencia del procedimiento empleado para ambos ataques. Otra manifestación de prestaciones no ejecutivas, funcionales al hecho planeado, corresponde a la presencia de Álvaro Corbalán Castilla, uno de los organizadores del plan delictivo, que actualizó constantemente la dirección que debían seguir los acontecimientos *in situ*, durante su desarrollo, marcando el compás de los eventos que lo conforman, llegando incluso a determinar cuando debía acribillarse a Alejandro Salgado Troquian mientras regresaba a la casa de Janequeo, a pocos metros de ella y dar lugar, en la ilación planeada, al ataque a la referida vivienda.

Decimoséptimo: Que, en las condiciones referidas en la motivación precedente, los vocativos “allanar” y “detener” proferidos y escuchados en la reunión general del 6 de septiembre de 1983 por todos los acusados que refieren haber asistido a la convocatoria, son ambivalentes, en cierto sentido se presentan *vis a vis* con las estrategias diversificadas que desplegaba la CNI. Para algunos blancos investigados, asociados al comando que ejecutó el atentado contra el General Urzúa encabezado por Jorge Palma Donoso, son sinónimo de aprehensión, declaración, registro de domicilio y puesta a disposición de la Fiscalía Militar, en tanto que, para otros objetivos



identificados como artífices intelectuales de los atentados, equivalen a una respuesta armada vigorosa, causando estragos y la muerte de los blancos.

Los agentes y efectivos con quienes fue socializado el planeamiento general en horas de la noche del 6 de septiembre de 1983 en el Cuartel Borgoño de la CNI, se apostaron a las 6:00 horas del día siguiente a desempeñar sus cometidos, de tal suerte que la ilación lógica de los hechos determina que debieron premunirse, cuando menos, luego de concluida la mencionada reunión y antes de iniciar la jornada del 7 de septiembre de 1983, de los elementos indispensables para el asalto que llevarían a cabo. Valga precisar, empero, que ambos cometidos -detenciones y eliminaciones- postularon una estrecha relación, habida cuenta de la labor de procesamiento y consecuente uso de la información obtenida de la interrogación que sufrieron Palma Donoso, Capriles Rojas y Farias Ogaz, bajo tortura como estas últimas refieren, junto a la necesidad asumida desde el plan, de convocar a calle Janequeo a un contingente señaladamente numeroso, como advirtieron los vecinos del lugar.

En ambas categorías o grupos de acciones se evidencian excesos, como lo reporta Capriles Rojas respecto de su detención y posterior tortura en el Cuartel Borgoño y lo corrobora el testimonio de Pedro Antonio Salgado Salgado en fojas 2.011 sobre los interrogatorios mediante torturas de que fue objeto para indagar su participación en un partido político. Sin embargo, la diferencia de grado es elocuente si se atiende a los medios empleados para el ataque que sufrió el inmueble de calle Janequeo, y la forma en que fueron ultimados sus ocupantes, privándolos de toda posibilidad de huida o defensa a la par de simbolizar con los estragos causados y la exhibición de sus cuerpos desnudos luego de abatirlos, la energía con que serían contrarrestados los líderes de los movimientos que hubieren liderado y planificado operaciones terroristas contra el régimen imperante.

Así se advierte que, si bien ambas constituían desviaciones, la segunda contrastaba abruptamente con lo que pueden llegar a comprender labores de investigación, seguimiento y detención, desde que su despliegue requería articular una relación entre medios y fines, capaz de coordinar aportes intelectuales y materiales con miras a la satisfacción de un propósito u objetivo de orden bélico, que implicaba convocar a un número significativo de agentes o efectivos, equiparlos, disponerlos en el teatro de operaciones, formar cercos de seguridad, apostar efectivos armados tras los árboles con



capacidad de reacción oportuna frente a blancos móviles, coordinar la disponibilidad de un artillado con alto poder de fuego, atacar el lugar determinado como casa de seguridad habiendo rodeado el inmueble en todas direcciones de modo de forzar mediante ráfagas, disparos, granadas y bombas lacrimógenas a sus ocupantes a replegarse hacia la parte posterior de la vivienda, con disponer equipos y luminarias en los tejados de las casas contiguas para así cercarlos, detectarlos inmediatamente y abatirlos cuando alcanzaran el patio situado en esa sección del inmueble, junto con disponer las medidas operativas y comunicacionales necesarias para aparentar un enfrentamiento.

Decimonoveno: Que, en este punto, conviene apuntar que, si bien, de conformidad con la normativa de rango legal que la establece, la CNI estaba dotada de competencias administrativas para la reunión y análisis de información obtenida por cauces institucionales, resulta del mérito de la prueba producida, que el ejercicio efectivo de sus poderes abarcó, cuando menos, seguimientos, identificaciones, detenciones e interrogatorios bajo tortura y que una proporción relevante de sus miembros acometió el planeamiento e implementación de un ataque armado contra los habitantes del domicilio de Janequeo. Es por ello por lo que, según se constata del motivo séptimo de la sentencia en alzada, se asienta que la CNI engarza en los hechos establecidos como un “órgano represivo” y no como una mera agencia investigativa avocada a reunir antecedentes de fuentes oficiales como establecía su regulación.

En efecto, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto Ley N° 1.878 que “Crea la Central de Informaciones”, el referido organismo contaba con potestades para “reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción, que el Supremo Gobierno requiera para la formulación de políticas, planes, programas; la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional, y el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y mantención de la institucionalidad establecida”, estando facultada según el artículo 4º del apuntado Decreto, para “requerir de cualquier servicio del Estado, municipalidades, personas jurídicas creadas por ley o de las empresas o sociedades en que el Estado o sus empresas tengan aportes de capital, representación o participación, los informes o antecedentes que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de sus cometidos”, inclusive cuando éstas tengan un carácter secreto o reservado. Asimismo, el artículo 9º de la



MXCKYXXXTM

preceptiva en análisis disponía que, en las labores conjuntas que disponga el supremo gobierno la referida Central “coordinará la acción de los diferentes Servicios de Inteligencia de las Instituciones de la Defensa Nacional, cuando se trate de cumplir misiones que involucren su función específica”.

Sin embargo, en abrupto contraste para con su reglamentación, los hechos establecidos en el fallo de primer grado revelan que efectivos de la CNI, se desempeñaron en cometidos completamente ajenos. En tales condiciones bien puede concluirse que, por un lado, los integrantes del referido organismo se presentaban como sometidos a la legislación vigente y al mandato constitucional de juridicidad, de tal manera que sólo podían cumplir un rol investigativo especializado, contando con facultades de detención imbricadas con las potestades que ofrecía a sus integrantes el régimen de excepción constitucional imperante al año 1983 o el cumplimiento de órdenes judiciales. Pero, por otra parte, los agentes de la CNI desarrollaron las actividades de que da cuenta la prueba analizada en el fallo que se revisa, específicamente, interrogatorios mediante tortura, junto a los hechos acaecidos en Janequeo que éste asienta.

En tales condiciones, todo indica que las gestiones que llevaron adelante efectivos de la CNI y miembros de organismos vinculados en relación con la “operación retorno” del MIR y, específicamente la respuesta frente al homicidio del General Carol Urzúa y sus escoltas, desbordaron el ámbito de aquellas autorizadas por la ley y se adentraron en un terreno donde la arquitectura normativa del órgano público en referencia es sólo un punto de arranque, esto es, un criterio más, meramente inicial, en la averiguación de la verdad y consecuente determinación de la participación de los acusados que formaron parte de la referida Central o, formando parte de otros organismos, fueron convocados por sus integrantes a prestar cooperación en el operativo y solidarizaron con ellos.

El punto estriba en que, la desviación absoluta de objeto, motivo y fin en el cometido de los agentes de la CNI, constatada en el proceso, obsta a considerar relaciones de mando mediadas por la venia del Derecho y todos sus derivados, tales como órdenes del servicio, cometidos funcionarios, destinaciones, instrucciones generales y particulares. Solo puede prosperar una comprensión que atienda a la exteriorización de designios, de la convergencia alcanzada sobre su realización en términos de acuerdo o confabulación que tiene como eje un plan delictivo, y de la calidad o



especie de los actos que conforman el plan de los concertados y su ejecución.

En suma, con relaciones completamente ajenas y reñidas con el esquema normativo esbozado, una vez removido el velo jurídico de que se encontraban revestidos y pretenden ampararse los miembros de la CNI y sus colaboradores de otros órganos represores, éstas interacciones y vínculos devienen en puramente fácticos. De tal suerte que no son aplicables a los sentenciados en su calidad de miembros de la CNI u organismos relacionados, disposiciones penales y extra penales pertinentes al carácter jerarquizado y disciplinado de los órganos castrenses de la administración pública, sino llanamente aquellas relativas a la codelinuencia que quepa convocar frente a una banda criminal o agrupación delictual, como se ha referido precedentemente.

Desde esta perspectiva, las acciones se miden bajo el prisma de lo que cuenta como un acuerdo concluyente y los aportes que pueden estimarse como ejecutados en observancia del plan convenido, resultando irrelevante para la imputación a título de coautoría y complicidad, las relaciones internas entre miembros de la banda, sus vías de activación y medios de eficacia del cumplimiento de los roles que asumieron.

Luego, en lo que interesa a este desarrollo, en la formación del acuerdo o decisión conjunta que se analiza, lo relevante es la distribución funcional de los aportes, entre quienes elaboraron los lineamientos principales y los objetivos, articularon los medios para su consecución o aportaciones y enlaces necesarios o útiles, definieron la oportunidad de ejecución, los medios de control de su eficacia, aquellos requeridos para abordar imprevistos y la comprobación o evaluación de sus resultados; y entre quienes, por otra parte, estuvieron disponibles para llevar a la práctica el mencionado acuerdo, incluso aceptándolo según se desprende de la respuesta positiva frente a una solicitud de colaboración.

Vigésimo: Que, en relación con lo razonado en el considerando precedente, no puede soslayarse que la emisión de ordenes de servicio generales o especiales, propias de los cuerpos administrativos castrenses y de orden y seguridad, no constan en autos, según lo razonado en el motivo centésimo décimo sexto, centésimo quincuagésimo tercero, centésimo quincuagésimo cuarto y centésimo quincuagésimo octavo de la sentencia de primera instancia. Su ausencia, sin embargo, no obsta a la presencia de las directrices propias de un plan a desarrollar que, en cuanto tal, enlaza



medios y fines, junto a la adhesión necesaria para su éxito, ya inclusive en el momento de conformarse entre quienes tenían a su cargo la coordinación de los grupos operativos, y a la aquiescencia de los miembros de esos grupos o brigadas para con los objetivos y métodos que debían emplearse para su consecución. La reunión de estos elementos, presentes cuando menos al 6 de septiembre de 1983, da lugar a lo que se ha venido en llamar el marco o perfil general del plan de los autores, del todo concluyente, sin perjuicio que, frente a circunstancias dinámicas, consultaba verificaciones que debían producirse el día de los hechos, al reunirse información fresca sobre el estado de los blancos y la corroboración final del rol de Ratier Noguera en el MIR, para que el ataque no fuese carente de motivo suficiente.

Vigesimoprimer: Que, adentrándonos en la fisonomía del plan, el diseño *ex ante* de la operación comprendía los aportes necesarios para su ejecución, en términos que contaban como disponibles y fueron así confirmados en forma previa o coetánea a la reunión del 6 de septiembre de 1983 en el Cuartel Borgoño. Estos aportes se valoran bajo un horizonte cualitativo, de manera que, a lo indicado por el General Gordon y la propuesta del planeamiento general que desde la reunión máxima de información disponible mantenía Schmied Zanzi, desde la unidad C-1, sucede la consideración de los aportes concretos de los agentes o efectivos disponibles, prioritariamente con las capacidades para el planeamiento mismo y ejecución que ostentaban Corbalán Castilla y González Cortes. Su prestación, ya en el diseño del acuerdo, es considerada como un activo presente de cara a satisfacer el propósito de la planificación.

En las condiciones aquí reseñadas, se conformó el plan común dirigido a atacar el inmueble de Janequeo, en las condiciones en que el asalto se desarrolló, cuyo epítome correspondía a la eliminación de Ratier Noguera y Salgado Troquian. Ahora, se trata de la delimitación fundamental de las acciones proyectadas, en razón que las operaciones tácticas específicas llamadas a integrar los diversos rubros del acuerdo y su oportunidad precisa, quedarían sujetas a la confirmación con los datos obtenidos con la primera acción que el propio plan comprendía, esto es, la detención y delación arrancada bajo tortura a Palma Donoso, a lo que sucederían los comunicados de Corbalán Castilla y González Cortés para desplegar las acciones planificadas y sujetas a confirmación. Se trataba así de una de las propiedades que el marco de la planificación consultaba para una certera implementación del ataque que se inferiría en Janequeo,



minimizando los riesgos del asalto a una “casa de seguridad” en que se ocultaba el supuesto líder militar a nivel nacional del MIR (Ratier Noguera) y su escolta (Salgado Troquian).

Este acuerdo se gestó, como se ha indicado, en términos puramente fácticos, de aquellos que dan lugar entre los miembros del grupo, incluidas las relaciones de liderazgo, subordinación operativa y coordinación, a las interacciones propias de lo que acontece al interior de una banda delictual y, de tal suerte, estos vínculos subyacentes, no tiene rendimiento para excluir o limitar la índole conjunta de la decisión sobre ejecutar el ilícito a partir de un método o plan acordado.

Vigesimosegundo: Que, en el escenario descrito, con la información obtenida fruto de seguimientos e identificaciones, los sentenciados Schmied Zanzi, Corbalán Castilla y González Cortés, instados por el General Gordon, proyectaron el asalto al inmueble de la casa de seguridad de calle Janequeo y la eliminación de Ratier Noguera y Salgado Troquian, requiriendo y obteniendo la colaboración necesaria de Sergio Canals Baldwin.

Corbalán Castilla y González Cortés aportan lo necesario para la conformación misma del plan, necesariamente concreta y cubriendo las múltiples alternativas que podían presentarse, desde que ambos estaban en situación de convocar los medios que debían contar como disponibles para el desarrollo satisfactorio de la operación, en conjunción con los que podía proveer Schmied Zanzi dado que su ascendiente comprendía otras unidades, diversas a la azul y a la especial, que resultarían de señalada utilidad, y Corbalán desde su labor de dirección en materia antisubversiva y liderazgo sobre la unidad especial.

Involucra en este punto a Canals Baldwin, la plena alineación, entendida por los coautores como condición necesaria para que el plan no fracasara. En efecto, aunque en si misma su aportación no aparezca necesaria dado su rol alterno en relación con Schmied, esto es, de segundo en el mando de la división, satisfará la prestación respectiva este requisito, como acontece en el caso, cuando por los coautores sea estimada de significación tal en su modo de diseñar el plan, aunque su carácter necesario no aparezca luego de la exitosa ejecución de aquel. Canals Baldwin no podía quedar excluido y aparecer como un cabo suelto en la cadena de aportes necesarios, ya para el plan mismo, de cara a impedir que una variable potencialmente significativa -la sucesión en el mando entendida



aquí en términos de la capacidad puramente fáctica de implementar lo acordado- quedase librada a la improvisación y el acaso. Las características de la maniobra táctica de eliminación aquí asentadas, tornan inverosímil que se dejase expuesta una variable de esta importancia, que redundara en la pérdida de control o la merma de previsibilidad de las acciones planeadas.

Corbalán Castilla recibió reportes diarios en hojas de trabajo de los seguimientos y vigilancias a los blancos seis meses antes de las maniobras, según afirma el agente Aravena Ruiz, situándose en la puerta de entrada de la información que luego sería bastantada por Gordón y Schmied Zanzi.

Adoptado el diseño, la labor asumida por Corbalán fue reunir, con la energía que le prodigaba la posición de control superior y general encarnada por Schmied Zanzi, secundado en ello por Canals Baldwin, lo necesario para articular el diseño del plan contando, además, con los medios que pudiese proveer González Cortés, dado su influjo directo sobre las fuerzas de la brigada azul que habían investigado por meses a Salgado Troquian y Ratier Noguera, de modo que los conocían físicamente y manejaban sus rutinas.

Esta labor de articulación del plan de cara a su éxito que abrazó Corbalán Castilla, se proyectó luego incluso en su desarrollo *in situ*, profiriendo las indicaciones precisas sobre el momento de desplegar el actuar proyectado y el compás de las maniobras bélicas. Necesariamente, desde el afán de Corbalán Castilla por dar forma a la operación que se le había encomendado por Schmied Zanzi y a éste por Gordon, suponía los aportes de la propia dirigencia y de Corbalán, pero, además, las contribuciones de Canals Baldwin y González Cortés. Todos los medios que estaban dispuestos a ofrecer Schmied Zanzi, Canals Baldwin, González Cortés y el propio Corbalán Castilla, entendido en operaciones antsubversivas, dieron lugar al diseño mismo del plan pues esta disponibilidad efectiva de recursos -su catastro, en definitiva- debía considerarse celosamente a la hora de trazar los lineamientos básicos de la acción acordada, atendida su particular índole.

En efecto, el plan que se delineó correspondía, en lo medular, a un golpe armado de energía suficiente para neutralizar los blancos identificados, junto con emitir una señal clara sobre el carácter implacable de la reacción frente al atentado con resultado de muerte sufrido por el intendente Urzúa Ibáñez y los cabos Riveros Bequiarelli y Aguayo Franco.



Como se establece en la sentencia en alzada, se contaba con la información de la rutina de los blancos y a partir de la categoría del armamento empleado, una ametralladora según se lee en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 55, 270 y 734 en su carilla 635, y del numeroso contingente especializado que se desplegaría -tanto por sus capacidades bélicas en el caso de la brigada especial, como por el conocimiento personal de los blancos del ataque y sus rutinas que mantenía la brigada azul- resultaría severamente limitada toda capacidad de resistencia o intento de evasión de los occisos.

El acuerdo consideraba minimizar el riesgo de reacción por parte de los blancos, actuar sin injerencia de terceros exógenos a la dinámica convenida, sin publicidad y sin verse expuestos a la reacción de los afectados, traducida en una respuesta defensiva contra las fuerzas agresoras de la CNI. De consiguiente, una definición fundamental del plan era prever para amagar, en todo lo que fuera posible, la defensa o huida de quienes serían ajusticiados. Luego, no puede soslayarse lo sorprendente que resulta la monserga que vierten los enjuiciados en sus declaraciones, solidarizando hasta hoy en día con la estrategia comunicacional de la CNI expresada en la prensa de la época, acerca de haberse tratado de un enfrentamiento, cuando precisamente el diseño básico del plan acordado se enfocaba en conjurar *ex ante* toda posibilidad de que ello ocurriese, lo que se consiguió plenamente, según quedo demostrado *ex post*. Queda relegado así el subterfugio del “enfrentamiento” a una mera estrategia mediática y judicial de ocultación de la verdad.

En suma, frente al riesgo que implicaba la reacción o evasión de Ratier Noguera y Salgado Troquian frente al ataque que se les inferiría, resultaba aconsejable para el bien del operativo, empeñarse en disminuir la incertidumbre. Ello motivó que la primera acción convenida fuese la detención de Jorge Palma Donoso, miembro del comando que había dado muerte al General Urzúa, con miras a extraer la información con que contaba al día de los hechos y así agotar los medios disponibles para reunir datos frescos y sin levantar sospechas, por tratarse de acciones que se desplegarían en el mismo día y en forma sucesiva. Se obtendría así información ya no sólo sobre la rutina de los mencionados Ratier Noguera y Salgado Troquian, suficientemente dilucidada con las vigilancias y seguimientos de que fueron objeto durante meses, sino acerca de la efectividad de la autoría intelectual del plan para ultimar a Urzúa Ibáñez,



junto a la información pertinente a las contingencias e imprevistos que podían sobrevenir en el curso del operativo y la capacidad de resistencia u oposición con que contaban los mencionados blancos que se debía ultimar.

Aclarado el punto con la información que pudo extraerse de Palma Donoso y Capriles Rojas, detenida junto a éste e interrogada como expresa en su declaración, sólo restaba activar los lineamientos consensuados el día anterior para ultimar a quienes concibieron y desarrollaron el plan que derivó en el asesinato del General Urzúa, lo que tuvo lugar a través de un contacto radial frecuente entre todos los involucrados junto a la presencia en el sitio del suceso de los equipos que llevarían a cabo el asalto, premunidos de los medios adecuados, y la asistencia de seguridad, dispuesta con antelación, desde las primeras horas del día, a través de un anillo o cerco de vigilancia, que bloqueaba el acceso y la salida de personas en las inmediaciones del inmueble de calle Janequeo en Quinta Normal.

Corbalán Castilla, en su labor de articulación de los medios o recursos que consultaba el plan, reclamó ayuda a la Fuerza Aérea y durante la ejecución, como se ha asentado en el fundamento trigésimo quinto de la sentencia y se acaba de referir, impartió instrucciones en abono de la premura y efectividad requeridas para el éxito del plan acordado, junto a las providencias que por vía radial fueron comunicadas por González Cortés a sus fuerzas, con el mismo propósito.

De consiguiente, los medios dirigidos al logro de los objetivos aquí reseñados, conducidos por Corbalán Castilla a requerimiento de Schmied Zanzi y con el apoyo del influjo que éste ostentaba, fueron aportados al planeamiento y diseño de la operación por Sergio Canals Baldwin y Aquiles González Cortés, apareciendo como necesarios para asegurar la satisfacción de su principal fin, esto es, dar muerte a Ratier Noguera y Salgado Troquian a través de un ataque cruento y repentino con armamento pesado y un importante contingente de efectivos que rodearía por completo la casa de seguridad que habitaban y se apostaría convenientemente en sus inmediaciones para efectuar disparos, inclusive desde los tejados de las casas aledañas. Cerraba luego el círculo de las operaciones la verificación de la muerte de los blancos, como reporta el agente Salas Fuentes, aludiendo a la indicación que escuchó del agente Aravena Ruiz y derechamente dice haber informado el agente Jorge Vargas Bories.

Se advierte un ciclo propio de las aproximaciones sucesivas que requiere la conformación de un plan. Así, ganada la determinación de



quienes mantenían un nivel relevante de control fáctico sobre las fuerzas disponibles, resultaba fundamental para la conformación misma del plan de los coautores ir y venir en procura de contar y asegurar los recursos. De esta manera, es posible presumir fundadamente que el aporte de los mencionados Roberto Schmied Zanzi, Sergio Canals Baldwin y Aquiles González Cortés tuvo un carácter configurador del plan: desde el afán que movió a Corbalán, instado por Schmied Zanzi y éste por Gordon, la conjugación de los aportes mínimos necesarios para que el propósito pudiere alcanzar la categoría de un plan en forma, se debe a la contribución a su diseño prodigada por los mencionados Corbalán Castilla y González Cortés. Sin perjuicio de verse constreñido este aporte, en el caso de Canals Baldwin, al apoyo desde el mando que ostentaba para precaver que la ausencia de compromiso con el éxito del plan, ponga en duda la efectividad de las maniobras.

Es así como el fallo en alzada establece certeramente que Schmied Zanzi, desde su posición de liderazgo de la División Metropolitana de la CNI y de todas las brigadas adscritas al Cuartel Borgoño, abocadas a investigar, procesar la información obtenida y actuar en los operativos, se concertó con Álvaro Corbalán Castilla para materializar lo dispuesto por el General Gordon. A su turno, Corbalán se coordinó con el jefe de la brigada azul, Aquiles González Cortés, realizando la reunión para acordar la forma de llevar a cabo el operativo. Del mismo modo, según declara el propio González Cortés en el proceso, una vez determinada e informada la identidad de los sujetos involucrados en el homicidio del General Carol Urzúa Ibáñez, el día 6 de septiembre de 1983, el jefe de la CNI ordenó la detención de éstos, poniendo Schmied Zanzi a disposición de Corbalán Castilla otras unidades para efectuar cercos de seguridad, apoyos y vigilancias, incluida la brigada especial y la base de fuego con que contaba dicha unidad. Por su parte, Canals Baldwin dispensó la venia para que el personal adscrito al Cuartel Borgoño pudiese ser convocado al operativo, facilitó lo necesario para la utilización de la base de fuego operada por la brigada especial y posteriormente evaluó positivamente, de cara al cumplimiento del plan, a algunos de los efectivos que intervinieron en los hechos, como consigna la sentencia en alzada.

Interesa poner de relieve que Corbalán Castilla y González Cortés dirigieron la sesión orientada a llevar la planificación a un punto concluyente, sin perjuicio de las necesarias precisiones y recordatorios que



debían efectuarse en el curso de las operaciones. A la convocatoria asistió todo el cuartel Borgoño y en ella se coordinaron los equipos que se apostarían desde temprano en las inmediaciones de la casa de Janequeo y reportarían los movimientos de los blancos del ataque.

La presencia de ambos líderes o guías de las maniobras da cuenta de la articulación de las fuerzas disponibles, esto es, aquellas en manos de la brigada azul dirigida principalmente por González Cortés y las de la brigada especial por Corbalán Castilla. Como está establecido, en el curso del día González Cortés dirigió mediante la radio el operativo, orientando las gestiones de la brigada azul y apoyando las acciones de la brigada especial, a través de los cordones o anillos de vigilancia, del cerco de la casa por todos sus costados y techos y el ingreso al inmueble. En el desarrollo del operativo, Corbalán dirigió *in situ* las acciones, marcando el ritmo de su ejecución.

Conforme lo razonado precedentemente, esta Corte disiente de la conclusión del señor Ministro de Fuego sobre que la participación de Corbalán Castilla y González Cortés es subsumible, al mismo tiempo, en las hipótesis de los numerales 1º y 3º del artículo 15 del Código Penal. Por el contrario, se ha adquirido la convicción, por los medios de prueba legal -en los términos que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal- de que a los acusados referidos les cupo participación culpable en calidad de coautores en los delitos por los cuales se le formuló acusación, esto es, sólo de conformidad con el N° 3 de la antes citada disposición, sin que las labores de dirección del operativo enderezado a ultimar a Ratier Noguera y Salgado Troquian, en el curso de su desarrollo, constituya ejecución inmediata y directa de los homicidios calificados de ambos.

Vigesimotercero: Que, la sentencia demuestra cómo se ciñeron al acuerdo antes aludido los sentenciados José Aravena Ruiz, José Salas Fuentes, Luis Sanhueza Ros, Egon Barra Barra, Jorge Vargas Bories, Norman Jeldes Aguilar, Fernando Rojas Tapia, Manuel Morales Acevedo y José Isaías Vidal Veloso. Una vez impuestos los sentenciados que acaban de mencionarse acerca de la planificación general en la reunión de coordinación habida en horas de la noche del día 6 de septiembre de 1983, salvo Vidal Veloso que fue convocado por vía diversa, aunque equivalente, según razona el fallo en alzada y, especialmente, del carácter dual que adoptaría la estrategia a desarrollar en cuanto envolvía procedimientos de detención, allanamientos como también el asalto, ingreso a la casa de



seguridad de Janequeo y eliminación de Ratier Noguera y Salgado Troquian y, asimismo, a partir de su conformidad con éste manifestada en la prestación de lo que se les requirió, tomaron parte en el operativo mediante la ejecución de acciones propias del método prefigurado.

Este método perseguía la eliminación de los objetivos del ataque, impartándose en el curso de la jornada y durante el desarrollo de sus aportes, incluso a las afueras del inmueble de calle Janequeo, instrucciones actualizadas vía radial acerca de la forma y oportunidad precisas en que se desplegarían las acciones que debían acometer y el proceder que debían seguir para llevarlas a cabo, sin perjuicio de las indicaciones que proporcionaba Corbalán Castilla en el lugar de los hechos y Rojas Tapia en cuanto segundo a cargo, respecto del liderazgo de González Cortes, llegando a inaugurar las acciones contra el inmueble al intentar lanzar una grabada para derribar la puerta, como afirman Salas Fuentes y Olguín González.

Según se razona en el considerando décimo cuarto de la sentencia de primera instancia, el sentenciado José Aravena Ruiz, formó parte de la brigada azul en el equipo conformado por José Salas Fuentes y Fernando Rojas Tapia, quien lo dirigió en el operativo. Aravena Ruiz concurrió al inmueble de Janequeo a primera hora del día de los hechos, vigiló a los blancos, llegado el momento de ingresar al inmueble descendió del vehículo en que se encontraba, siguiendo a José Salas Fuentes y Fernando Rojas Tapia, quienes se parapetaron contra la pared en el lugar con miras a evitar que el blanco abandonara el inmueble. Aravena Ruiz ingresó a la casa de Janequeo, recorriendo sus dependencias hasta que dio con el cadáver de Ratier Noguera.

Acorde establece el motivo décimo séptimo del fallo en alzada, se asienta que José Salas Fuentes concurrió al alba al lugar de los hechos en el concierto del asalto, se parapetó contra la pared de ingreso al inmueble para evitar la huida de Ratier Noguera, estando en conocimiento, al igual que los restantes efectivos de su grupo, que Salgado Troquian ya había sido abatido en las cercanías del inmueble.

Como razona el motivo trigésimo octavo del pronunciamiento que se revisa, el sentenciado Fernando Rojas Tapia integró la brigada azul. Arribó al lugar en que acontecieron los hechos y luego de parapetarse en el frontis de la casa de Janequeo, accedió a la puerta del inmueble, apostándose en el lugar junto a Aravena Ruiz y Salas Fuentes con el propósito de permitir el



ingreso de los agentes, lanzando una granada para derribar la puerta, la que rebotó contra los barrotes de una ventana, causándole lesiones al estallar. Rojas Tapia intervino en los hechos, realizando acciones directamente encaminadas a siniestrar el inmueble con miras a favorecer el ingreso de los agentes que debían ultimar a Hugo Ratier Noguera, arrojando una granada Cardoen a su interior, la que desvió su curso, provocándole lesiones que lo mantuvieron hospitalizado por un breve lapso.

En relación con Fernando Rojas Tapia, aparece más verosímil la prueba que reporta que su intervención se extendió hasta resultar lesionado. En efecto, el testimonio de José Salas Fuentes en fojas 594 y siguientes, expresa que el Teniente Rojas ingresó al inmueble con la finalidad de verificar la muerte de “José”, pero también refiere circunstancia completamente descartadas sobre este agente, tales como que Rojas Tapia, antes del ataque, gritó al interior de la vivienda inquiriendo al referido blanco a salir de la casa con las manos en alto, rindiéndose, pero que dispararon en contra de ellos. De tal suerte, la versión aportada por Salas Fuentes acerca de las acciones ejecutadas por Rojas Tapia al interior de la casa de Janequeo, no resulta verisímil ni encuentra respaldo en otras probanzas de autos. Sin perjuicio, se probó que, con el fallido lanzamiento de la granada de mano, el condenado Rojas Tapia realizó acciones ejecutivas de relevancia para el plan, dirigidas a ingresar al inmueble en procura de satisfacer el objetivo de matar a Hugo Ratier Noguera.

Según discurre el fundamento vigésimo de la sentencia en alzada, Luis Sanhueza Ros integró la brigada especial, efectuando labores previas de seguimiento a Jorge Palma Donoso, a quien detuvo el día de los hechos, junto con interrogarlo hasta conseguir que delatara a Hugo Ratier Noguera. Posteriormente concurrió al lugar de los hechos, descendió del móvil en el que había llegado, regresando luego de media hora con información acerca de lo ocurrido.

En el motivo vigésimo nono se plasma que el sentenciado Jorge Vargas Bories, se constituyó alrededor de las 6:00 horas en las inmediaciones de la casa de Janequeo, verificando los movimientos de Salgado Troquian, a quien siguió cuando abandonó dicho inmueble alrededor de las 16:30 horas, para luego retomar su posición de punto fijo y, en su calidad de miembro de la brigada especial, comunicó la muerte de Salgado Troquian tan pronto ello aconteció en manos de miembros del contingente de ataque.



El agente Egon Barra Barra, según se aborda en el motivo vigésimo sexto de la sentencia apelada y el agente Norman Jeldes Aguilar, acorde se vierte en su considerando trigésimo segundo, también intervinieron como miembros de la unidad especial convocada a solicitud de Corbalán Castilla, conformando el equipo que actuó en la base de fuego con que fue ametrallado el frontis de la casa de Janequeo. En artillado en referencia debía ser operado al menos por dos efectivos, según expuso el testigo Valenzuela Morales.

Según se razona en el fundamento cuadragésimo primero de la sentencia impugnada, Manuel Morales Acevedo, miembro de la brigada especial, llegó el día de los hechos a la casa de Janequeo, descendió portando una escopeta, se ubicó en el frontis del inmueble, al costado de la puerta de acceso y actuó en paralelo con Rojas Tapia hasta acceder a la vivienda y permitir de ese modo el ingreso del grupo de asalto.

De conformidad con lo argumentado en el considerando septuagésimo primero de la sentencia de primer grado, José Isaías Vidal Veloso, miembro del quinto grupo “jaguar” de la brigada antsubversiva o especial de la Policía de Investigaciones adscrita a la CNI, concurrió a la casa de Janequeo el día de los hechos, se apostó en la pared del frontis y lanzó bombas lacrimógenas al interior de la vivienda para facilitar el ingreso de los efectivos y, posteriormente, al disiparse el gas lacrimógeno, ingresó al lugar para comprobar el deceso de Ratier Noguera. Su aportación material fue convocada previamente, desde que asistió premunido de los materiales indispensables para llevar a cabo la acción ejecutada, aportando un ingrediente fundamental que, en los dichos de Miguel Bustos Céspedes, consistió en llenar de humo y gases la casa, forzando razonablemente a sus ocupantes a proyectarse hacia el patio posterior donde Ratier Noguera fue ultimado.

Según las reflexiones que acaban de expresarse, se discrepa de lo concluido por el señor Ministro de Fuero sobre que la participación de Vidal Veloso corresponda a la hipótesis que prevé el N° 2 del artículo 15 del Código Penal. La certeza legal a que se ha arribado -en los términos que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal- concierne a que José Vidal Veloso, en lo medular, conociendo el plan y concurriendo a la convocatoria que se le cursó, lanzó bombas lacrimógenas al interior de la casa de Janequeo para obtener el repliegue de sus habitantes a dependencias posteriores del inmueble, donde serían ultimados por efectivos



armados que rodeaban el inmueble en aquella sección y estaban apostados en los tejados de las casas vecinas. Esta intervención corresponde a aquella pertinente a la coautoría, según las prescripciones del artículo 15 N° 3 del Código Penal, como se ha demostrado en esta sentencia.

Vigesimocuarto: Que los sentenciados Raúl Méndez Santos, Rodolfo Olguín González, Ema Ceballos Nuñez, Miguel Gajardo Quijada, Rosa Ramos Hernández, Juan Vergara Gutiérrez, Raúl Escobar Díaz, Rafael Ortega Gutiérrez y Luis Gálvez Navarro, intervinieron en el operativo a través de cercos o anillos de vigilancia, esto es, mediante controles llamados a registrar los movimientos de los blancos o su entorno, a activarse frente a contingencias que podían llegar a presentarse, fuera de lo previsto según el cúmulo de información reunida, o bien, para impedir el ingreso de terceros que pudiesen imponerse de lo efectivamente acontecido, al margen del comunicado oficial que se difundiría del operativo.

Resulta pertinente apuntar desde luego que el caudal de información reunida, inclusive con el reporte que horas antes se recabó de Jorge Palma Donoso, enlazado con el importante número de agentes operativos que actuaron, como refieren los vecinos del sector que aportaron sus testimonios en el proceso, terminó por relegar el aporte de los sentenciados indicados en el párrafo anterior a un dispositivo a mayor abundamiento, esto es, para extremar, bajo un paradigma securitario exhaustivo, un diseño que bien podía considerarse plenamente efectivo sin los anillos de seguridad y, asimismo, con medios para verificar el agotamiento del propósito de la operación de exterminio, sin otros auxilios, más allá de los agentes que irrumpieron en la casa.

En antecedentes de lo convenido en el plan que fue coordinado el día anterior y de sus actualizaciones, refuerzos o concreciones que se emitían vía radial, incluso una vez que estaban apostados en las inmediaciones de la casa de calle Janequeo o dirigiéndose a ella desde el inmueble de Fuenteovejuna, los sentenciados Raúl Méndez Santos, Rodolfo Olguín González, Ema Ceballos Nuñez, Miguel Gajardo Quijada, Rosa Ramos Hernández, Juan Vergara Gutiérrez, Raúl Escobar Díaz, Rafael Ortega Gutiérrez y Luis Gálvez Navarro, asistieron a satisfacer la colaboración a que se les instó y con la que se contaba. En tales condiciones, demuestran su convergencia para con lo acordado, traducida en la aportación concreta que prestaron al objetivo abrazado por otros, quienes diseñaron el plan o ejecutaron el golpe armado e ingreso a la vivienda de Janequeo.



También en conocimiento del programa delictual y aportando una prestación auxiliar, dirigida a corroborar la información reunida acerca de la participación de Ratier Noguera en el homicidio del General Urzúa, necesaria para ratificar su carácter de blanco del ataque mortal proyectado, Francisco Orellana Seguel procedió a la detención de Jorge Palma Donoso junto a otros agentes el día de los hechos, mientras se mantenía bajo vigilancia la casa de Janequeo y sus alrededores, pero antes de iniciar su asalto.

Los aportes de quienes el fallo estima cómplices, aunque prescindibles, satisficieron de un modo complementario los objetivos principales relativos a la maniobra de ataque y muerte de Salgado Troquian y Ratier Noguera, junto con afianzar los objetivos secundarios de la planificación, esto es, evitar cualquier filtración o difusión ajena al dirigismo en la información, total o parcial, del operativo que pudiese dar luz sobre su efectiva fisonomía.

Se trató en todos estos casos de aportes prescindibles, pero que aseguraron el éxito de la operación, precaviendo la huida de los blancos fuera de la línea de fuego, que pudiesen llegar al lugar refuerzos a favor de éstos o incluso terceros que pudiesen interferir con la operación o difundir su contenido o que alguno de los vecinos o habitante del área acordonada la abandonase dando cuenta de lo acontecido fuera de los márgenes del riguroso control de la información que contemplaba el plan. Así uno de sus componentes, según se expresó, fue la simulación de enfrentamientos de cara a conformar el comunicado oficial que fue enviado a los principales medios de prensa de la época.

Puntualmente, según se establece en los considerandos quincuagésimo, quincuagésimo nono y sexagésimo segundo del fallo en alzada, Rodolfo Olguín González, Ema Ceballos Núñez y Miguel Gajardo Quijada, aportaron concurriendo al lugar a conformar el anillo o cerco de seguridad en las proximidades del inmueble de Janequeo.

Conforme se expresa en los motivos septuagésimo séptimo, octogésimo y octogésimo tercero del pronunciamiento que se revisa, Juan Vergara Gutiérrez, Raúl Escobar Díaz y Rafael Ortega Gutiérrez permanecieron como anillo de seguridad exterior en las inmediaciones del inmueble de calle Janequeo.

Luis Gálvez Navarro, según se lee en el considerando octogésimo sexto de la sentencia de primer grado, proporcionó apoyo a Rojas Tapia en su aproximación al domicilio dirigida a facilitar el ingreso de los efectivos.



Además de la vigilancia en anillos de seguridad, algunos descendieron en su afán por prestar apoyo una vez que la ejecución del hecho había culminado. Así, Rosa Ramos Hernández, según razona el fundamento sexagésimo quinto del fallo en alzada, permaneció en el cerco de seguridad y finalizado el operativo, descendió del vehículo constatando la situación en que quedó el inmueble siniestrado. Por otro lado, Raúl Méndez Santos, según se consigna en el motivo cuadragésimo cuarto del fallo en alzada, prestó servicio en anillo de seguridad de infantería en calidad de punto fijo a unas cuatro cuerdas del lugar y se aproximó a la casa de Janequeo para verificar el resultado de la operación.

Vigesimoquinto: Que, los sentenciados Schmied Zanzi, Corbalán Castilla, González Cortés y Canals Baldwin, aportaron a la elaboración del plan, con el propósito deliberado de articular los medios pertinentes a una operación de exterminio, al punto que es dable comprender que el destino que se determinó para Jorge Palma Donoso y los restantes miembros del comando que atentó en contra del General Urzúa Ibáñez y sus escoltas fue un paso estimado necesario para llegar con seguridad a perpetrar el homicidio calificado de Ratier Noguera y Salgado Troquian. Todo indica que, a ambos occisos, por su rol intelectual y dirigencial en materia de lo que se calificó como acciones militares del MIR, se les asignó el carácter de blancos prioritarios y de tal suerte, destinados a morir sin detención ni proceso alguno.

En este sentido es vehemente el testimonio de José Aravena Ruiz cuando afirma que, días después de la muerte de Urzúa Ibáñez, en un seguimiento a Palma Donoso constató que éste se encontró con Ratier Noguera, quien lo congratuló efusivamente. El hecho es interpretado como una suerte de refuerzo positivo o felicitación por el golpe del día 30 de agosto pasado en contra de Urzúa Ibáñez, debido a que el conocimiento que albergaban los agentes y dirigencia de la CNI apuntaba a la mencionada responsabilidad de Ratier Noguera y Salgado Troquian, frente a la que se proyectó reaccionar enérgicamente, ajusticiándolos.

El concierto de voluntades referido a la comisión del delito en la forma de un plan de acción dotado de un conjunto de características que se han enunciado en el motivo vigésimo segundo precedente, superó el umbral de la conspiración a partir de la reunión de coordinación celebrada el 6 de septiembre de 1983 en horas de la noche desde que luego de aquella, convenidos para su realización, comienzan a desplegarse las prestaciones o



MXCKYXXXTM

aportes, constitutivos de actos preparatorios de los coautores y cómplices, ya distintos de aquel comportamiento preparatorio inicial que entraña la confabulación en sí misma. Se trató de acciones encaminadas a la perpetración del hecho, sin perjuicio de las prestaciones que se suman en el camino, dando lugar a adhesiones al plan en medio del despliegue de actos dirigidos a la realización del homicidio proyectado.

De consiguiente, las vigilancias y seguimientos realizados en los meses previos a la mencionada sesión del Cuartel Borgoño, de 6 de septiembre de 1983, no son más que acciones de recopilación de datos todavía ajenas al plan delictivo y que, en tales condiciones, podían resultar de utilidad para que éste fuera urdido o para que fuese, en definitiva, proyectada una operación diversa o incluso el archivo de los antecedentes a la espera de nuevas comprobaciones que permitan superar su carácter fragmentario. El punto culmine de la reunión de datos necesarios para entrar derechamente al despliegue de los rubros centrales del plan, tuvo lugar con lo reportado por Jorge Palma Donoso, confirmando la información que se manejaba acerca del rol de Hugo Ratier Noguera en el atentado con resultado de muerte perpetrado el 30 de agosto de 1983. El plan entró en tierra derecha hacia su exitosa conclusión con este antecedente fresco y directo, aunque pudo ser elaborado y socializado previamente como acuerdo concluyente y suficiente. Complementó también el desarrollo del plan, la vigilancia efectuada desde el alba al inmueble de Janequeo y sus ocupantes.

En las condiciones apuntadas, el conocimiento de realización de la conducta típica desplegada en Janequeo, sin indicio alguno de error sobre su alcance, sólo cuenta como dolo en los coautores y cómplices luego del acuerdo en la comisión del delito seguido de a lo menos alguno de los actos preparatorios realizados en observancia del plan, por exigirlo el principio de responsabilidad por el hecho, como bien puede comprenderse a la disposición de los puntos de vigilancia alrededor de las 6:00 horas del 7 de septiembre de 1983. Los seguimientos previos a la reunión indicada, si bien corresponden a actuaciones con ulterior rendimiento en el diseño del plan de los coautores o que, en general, pueden dar lugar a designios delictivos al interior de la CNI, no pueden comprenderse abarcados por la voluntad y conocimiento de realización del plan delictivo de devastar la casa en cuestión y asesinar a sus ocupantes, al no encontrarse éste todavía suficientemente forjado.



MXCKYXXXTM

Por otro lado, la intervención de Jose' Abel Aravena Ruiz, Jose' Guillermo Salas Fuentes, Luis Arturo Sanhueza Ros, Egon Antonio Barra Barra, Jorge Octavio Vargas Bories, Norman Antonio Jeldes Aguilar, Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia, Manuel Ángel Morales Acevedo y Jose' Isaiás Vidal Veloso en actos que desbordan la ejecución de tareas pasibles de adscribirse al rubro meramente investigativo y que, como claramente aconteció en la especie, demandan una bien lograda coordinación como condición del agotamiento exitoso del plan que hemos desentrañado en estas reflexiones, se aviene con el marco referido al carácter bifronte o dual de las gestiones que efectuaban los agentes de la CNI, en que se engrana el plan delictual tantas veces mencionado y según se razonó en el considerando décimo noveno precedente de esta sentencia.

No puede prosperar, de tal suerte, la alegación de los encausados sobre el carácter altamente estanco -la situación de "compartimentaje" como refieren sus defensas- de la labor de cada cual como límite al conocimiento del plan, precisamente porque este requería como condición necesaria, la adhesión de los convocados a realizar actividades que escapaban a la rutina del día a día y suponían un riesgo que se debía contenerse en varias direcciones: potencial reacción hostil o evasiva de los blancos o del movimiento al que pertenecían y develación del significado de las maniobras ejecutadas. Conjurar el carácter riesgoso del plan supone, a la par, excluir el error sobre su alcance y acerca de aquello en lo que consistía el hilo conductor de los aportes: el desenlace que se consiguió, esto es, la muerte de Ratier Noguera y Salgado Troquian, tal como Aquiles González Cortés reforzó en el aterrizaje de las maniobras que comenzaron en Fuenteovejuna y luego se replicaron en Janequeo, como expone claramente Valenzuela Morales, agente de la Fuerza Aérea que intervino en los hechos, atribuyéndole la arenga de no dejar a nadie vivo en Fuenteovejuna.

Por último, Raúl Boris Méndez Santos, Rodolfo Enrique Olguín González, Ema Verónica Ceballos Núñez, Miguel Fernando Gajardo Quijada, Rosa Humilde Ramos Hernández, Francisco Javier Orellana Seguel, Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Raúl Hernán Escobar Díaz, Rafael Ricardo Ortega Gutiérrez y Luis Hernán Gálvez Navarro, en conocimiento de lo convenido, sea por su concurrencia a la reunión del día 6 de septiembre de 1983, sea porque fueron convocados a colmar un segmento de las actividades planeadas favoreciendo a otros, deliberadamente se dirigieron al lugar de los hechos a prestar ayuda a los coautores en labores



de vigilancia y seguridad, antes y durante la actuación de éstos sobre la casa de Janequeo y los blancos Hugo Ratier Noguera y Alejandro Salgado Troquian, sabiendo que, de ese modo, éstos contarían con un aseguramiento más certero para su acción estragante y homicida. Al conocimiento del plan se anuda la consciencia que sus conductas tenían el rol de enmarcar la operación de exterminio que otros ejecutarían.

Como puede advertirse de las reflexiones aquí vertidas, la celosa preordenación y disposición de medios intelectuales y materiales que se conjugaron para alcanzar el fin proyectado, sólo se explica mediando dolo directo o de primer grado, en todos los partícipes.

Vigesimosexto: Que, por otra parte, en lo apelado, se comparte la conclusión a que arriba el sentenciador del grado en el considerando centésimo sexagésimo octavo del fallo en alzada, en orden a que no se satisfacen las exigencias a que se subordina la procedencia de la atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, invocada por la defensa de los acusados Jeldes Aguilar, Vidal Veloso, Olguín González; Canals Baldwin; Sanhueza Ros; Aravena Ruiz y Ramos Hernández. Sin embargo, procede desestimar la referida minoración del N° 9 del artículo 11 del Código Penal por motivos diversos a aquellos vertidos en el referido fundamento, desde que no es la ausencia de confesión de los procesados la que determina su rechazo.

En efecto, no se configura la atenuante en referencia por cuanto los acusados a cuyo favor se alega, al igual que todos los condenados en estos autos, omiten referencias de utilidad real, atinentes al conjunto de circunstancias que derivan en el homicidio de las víctimas, concernientes, entre otras, al modo en que los seguimientos, vigilancias y detenciones previas sirvieron a este fin; a cómo aportaron a fraguar el plan para asesinar a los blancos por corresponder éstos a la dirigencia de un movimiento político anatematizado, cómo éste plan les fue reportado, cooperando con proveer lo necesario para ensamblar sus componentes, o cómo tomaron conocimiento de él, la forma en que se plegaron a su ejecución y a cómo el aporte que llevaron a cabo cubría determinado segmento de la organización dispuesta para esta actividad, de cara a sus objetivos, entre los que se enlista, a más de la indicada eliminación de la cúpula opositora, al aseguramiento de la impunidad.

Estos extremos, convocados a modo meramente ilustrativo, permiten demostrar la brecha entre lo declarado por cada condenado en su



indagatoria y una sustancial contribución, en circunstancias que, en general, todos los acusados reconocen comportamientos que los sitúan en la casa de Janequeo o sus alrededores, pero sin aporte alguno acerca del sentido de esa conducta, especialmente en relación con los demás partícipes. Desconocen, en suma, la relevancia colectiva en una dinámica de equipo de sus aportaciones al plan delictivo, asilándose en un desempeño neutral o insignificante si es visto aisladamente.

Vigesimoséptimo: Que en lo concerniente a las alegación de las defensas de Jeldes Aguilar; Vergara Gutiérrez; Orellana Seguel; Gañez Navarro; Corbalañ Castilla; Vidal Veloso; Gajardo Quijada; Morales Acevedo; Vargas Bories; Schmied Zanzi; Méndez Santos; Salas Fuentes; Ortega Gutiérrez; Olguín Gonzalez; Rojas Tapia; Ceballos Nuñez; Canals Baldwin; Sanhueza Ros, Escobar Díaz, Gonzalez Cortés, Aravena Ruiz, Ramos Hernández y Barra Barra, en cuanto a la configuración de la atenuante de irreprochable conducta anterior -artículo 11 N° 6 del Código Penal- en el considerando centésimo sexagésimo primero de la sentencia recurrida se refiere:

“Que, no se dara lugar a la solicitud de aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de ninguno de los sentenciados, por cuanto la sola circunstancia de que los extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso de los encartados Jose´ Isaiás Vidal Veloso, Miguel Gajardo Quijada, Raul Boris Méndez Santos y Rafael Ricardo Ortega Gutiérrez, no tengan anotaciones penales anteriores a la presente causa, no implica que su conducta pasada haya sido intachable, pues ella no se circunscribe al ámbito penal, sino que a todo el comportamiento humano, entendiendo por irreprochabilidad una conducta notable, impecable, intachable, meritoria e íntegra, lo que queda refrendado por el texto del artículo 11 N° 6 del Código Penal, que dispone: “Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”, con lo que la conducta pasada también esta´ referida a todos los ámbitos del comportamiento humano, como entre otros, al profesional, social, laboral, familiar, etc., aspectos sobre los cuales no hay antecedentes suficientes en la causa, por lo que no puede favorecerles una atenuante, basada en que formalmente su extracto penal, aparece sin anotaciones criminales preteritas a los hechos investigados en esta causa.

Con el solo mérito del extracto de filiación penal no se puede presumir que la conducta anterior haya sido ejemplar e intachable, esto es,



exenta de todo reproche, en términos de sostener que su pasado tiene las indicadas cualidades, por cuanto tal documento únicamente indica que no se ha tenido una conducta criminal constatada por una investigación de ese orden.

Además de lo anterior, no pueden ser favorecidos por la indicada atenuante los sentenciados Alvaro Julio Federico Corbalañ Castilla, Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia, Aquiles Mauricio González Cortés, José Abel Aravena Ruiz y Rosa Humilde Ramos Hernández, ya que respecto de ellos se advierten condenas en sus extractos de filiación y antecedentes por hechos perpetrados con anterioridad a los de la presente causa. A su vez, tampoco pueden ser beneficiados, Norman Antonio Jeldes Aguilar, Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Luis Hernán Galvez Navarro, Manuel Ángel Morales Acevedo, Roberto Urbano Schmied Zanzi, Sergio Mariá Canals Baldwin, Raul Hernán Escobar Díaz y Egon Antonio Barra toda vez, que del estudio de sus extractos de filiación y antecedentes se advierte que fueron sometidos a proceso en la causa sustanciada por el Ministro Mario Carroza Espinoza, Rol No 539-2011; operativo que se desarrolló en calle Fuenteovejuna de la Comuna de las Condes, el mismo 7 de septiembre de 1983, pero con anterioridad al de calle Janequeo.

Por otro lado, y además, tampoco pueden ser beneficiados los encausados Francisco Javier Orellana Seguel, Manuel Ángel Morales Acevedo, Roberto Urbano Schmied Zanzi, José Guillermo Salas Fuentes, Rodolfo Enrique Olguín González, Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia, Ema Verónica Ceballos Nuñez, Luis Arturo Sanhueza Ros, porque respecto de ellos se constatan anotaciones e incluso condenas en sus extractos actualizados, aun cuando no sean anteriores, lo que impide concluir que el actuar al margen de la ley lo hayan iniciado el 7 de septiembre de 1983, siendo intachables y meritorias sus conductas preteritas, que permitan presumir que no existieron actos deleznable o similares a los investigados en tiempos anteriores o coetáneos, considerando el contexto de aquella época y la política persecutoria contra personas con pensamiento político y social distinto.

Además, en el caso del sentenciado Jorge Octavio Vargas Borjes, consta en su extracto de filiación y antecedentes de foja 22 y siguientes del cuaderno separado "Extractos de filiación y antecedentes" que fue sometido a proceso como autor de homicidio calificado por la causa rol 77/2010, Episodio Federico Alvarez Santibañez, víctima asesinado el 21 de agosto de



1979; es decir, con anterioridad a los hechos investigados en la presente causa”.

Sin embargo, en torno a las exigencias de la atenuante en cuestión, se ha sustentado que “La Ley exige una conducta anterior irreprochable, esto es, exenta de tacha. El requisito es puramente negativo y, por lo tanto, no es preciso acreditar que el sujeto ha llevado una vida “virtuosa”, pues esto último implica una actividad positiva en el sentido del bien. Basta con establecer que el autor se abstuvo siempre de obrar mal (...). La jurisprudencia entiende, por lo general, que no existe conducta anterior irreprochable si el autor ha sido condenado antes por un delito cualquiera (...). Como la ley no establece un límite temporal, se exige que toda la vida anterior del delincuente haya sido intachable”. (Cury Urzúa, Enrique. Derecho Penal, Parte General, Octava Edición ampliada, 2005, páginas 489 a 491)

Conforme este planteamiento, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se estima acreditada suficientemente respecto de todos los condenados con el mérito de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso, que no registran condenas por crimen, simple delito o falta por fallo firme, anteriores al hecho que motiva la presente sentencia. La disposición citada sólo exige una conducta anterior irreprochable, es decir, exenta de reproche, de tal suerte que el requisito es puramente negativo, en términos que para gozar de la atenuación no es necesario que se demuestre que el sentenciado respectivo ha llevado una vida ejemplar o particularmente virtuosa, pues esto último implica una actividad positiva.

La jurisprudencia uniformemente ha reconocido la minorante en referencia a quien carece de condenas por sentencia ejecutoriada por hechos ocurridos con anterioridad al actual juzgamiento y dictadas también con anterioridad al inicio de éste, presupuesto que se satisface respecto de todos a cuyo favor fue alegada, como también respecto de los restantes condenados, a cuyo respecto será también estimada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 528 bis del Código de Procedimiento Penal.

En relación con la circunstancia atenuante de responsabilidad penal aludida, se desestimaré la petición de las defensas de Aravena Ruiz, Ramos Hernández y Barra Barra, según lo prevenido por el artículo 68 bis del Código Penal, desde que la gravitación de la irreprochable conducta



anterior como muy calificada exige señalados antecedentes meritorios que permitan así estimarla, a través de un lapso relevante, circunstancia que no se configura a partir de la hoja de vida funcionaria de Aravena Ruiz y Ramos Hernández, ni por la excepcional situación que atravesaba el país a la época de los hechos en Lazada a la calidad de funcionario de las fuerzas de orden y seguridad del encartado Barra Barra, como sustenta su defensa.

En razón de lo anterior, concurriendo en la especie una minorante y sin que les perjudiquen agravantes, resulta excluido el máximo, de la pena de presidio mayor en su grado máximo aplicable a González Cortés, Corbalán Castilla y Schmied Zanzi, según fue determinada certeramente en el considerando centésimo octogésimo cuarto de la sentencia en alzada, y corresponde aplicar al tenor de la regla que al efecto prescribe el artículo 67 inciso 2 del Código Penal.

Dentro del referido máximo, la pena les será aplicada en el quantum que se dirá en la conclusión atendido que la contribución cualitativamente superior de González Cortés, Corbalán Castilla y Schmied Zanzi en el marco de la coautoría fue trazar el plan, recabar los medios existentes para implementarlo, coordinar la disponibilidad y concurrencia de los aportes, valiéndose del ascendiente en que los situaba la jerarquía de que gozaban, llegando a coordinarlos en el curso de la ejecución del ataque, en el caso de los dos primeros.

Finalmente, pese a la concurrencia de la atenuante en mención, la cuantía de las penas privativas de libertad aplicadas a los restantes condenados, según fueron correctamente determinadas en el motivo centésimo octogésimo quinto del fallo en alzada, se mantendrán inalteradas, al haberse impuesto en su mínimo.

Vigesimoctavo: Que, conforme las reflexiones hasta aquí vertidas, se comparte lo dictaminado por el Ministerio Público Judicial, en su informe de fojas 6.795, en el acápite en que estuvo por confirmar en lo apelado y aprobar las decisiones no impugnadas de la sentencia recurrida, junto con los sobreseimientos consultados.

Sin perjuicio, en materia de participación, a diferencia de lo sustentado en la sentencia que se revisa, aquella que corresponde a los sentenciados Corbalán Castilla y González Cortés, se ha limitado a la coautoría del artículo 15 N° 3 del Código Penal. También en torno a la participación, a Vidal Veloso se le ha estimado coautor según la referida preceptiva y no autor de conformidad con el N° 2 del mencionado



MXCKKXXXTM

precepto, como concluyó la sentencia referida. Luego, se discrepa en estos aspectos con lo dictaminado por Ministerio Público Judicial en cuanto se decantó por confirmar sin alteración el fallo en alzada.

Esta Corte converge en lo informado por la Sra. Fiscal, acerca de la procedencia de la atenuante de la irreprochable conducta anterior, acreditada para todos los condenados con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes, exentos de anotaciones anteriores.

Por otro lado, se difiere de lo dictaminado en lo concerniente a la mayor extensión de la pena aplicada a Aquiles González Cortés, Álvaro Corbalán Castilla y Roberto Schmied Zanzi, estimando la Fiscalía Judicial que esta debe imponerse en la de presidio mayor en su grado máximo, en el mínimo, al igual que a los restantes coautores. Sin perjuicio, frente a los reparos que formula el Ministerio Público Judicial atinentes a que la jerarquía institucional y operativa no justifica mayor pena, lo razonado sobre el particular por esta Corte se ampara en motivos diversos a aquellos invocados por el sentenciador de primer grado, atinentes a la gravitación del aporte l diseño e implementación del plan delictivo de Aquiles González Cortés, Álvaro Corbalán Castilla y Roberto Schmied Zanzi.

Vigesimonoveno: Que, en lo civil, se comparten los razonamientos vertidos en los motivos centésimo nonagésimo primero a centésimo nonagésimo tercero; centésimo nonagésimo quinto; centésimo nonagésimo séptimo; ducentésimo cuarto; ducentésimo sexto; ducentésimo octavo; ducentésimo décimo; y ducentésimo décimo cuarto a ducentésimo décimo nono, a través de las cuales el sentenciador a quo arribó a la decisión de acoger las acciones civiles indemnizatorias deducidas en contra de los condenados y el Fisco de Chile.

Sin perjuicio, en cuanto a las alegaciones del Consejo de Defensa del Estado, tendientes a desconocer la responsabilidad civil del Estado es dable reflexionar en torno a cómo en la especie se satisfacen los siguientes presupuestos a los que ésta se subordina:

1.- Conforme ha establecido la sentencia que se revisa, funcionarios pertenecientes a la Central Nacional de Informaciones, de la Policía de Investigaciones de Chile y de otros organismos represivos, cometieron dos delitos de homicidio calificado, al margen de todo procedimiento administrativo y/o judicial. Además, no puede negarse el carácter de crímenes de lesa humanidad de aquellos que sirven de fuente u origen a la acción impetrada por los actores, constitutivos de una grave violación a los



MXCXKXXXTM

Derechos Humanos, por lo que en lo tocante a la indemnización de perjuicios resulta aplicable un régimen especial, que no sólo se conforma según la cláusula del artículo 38, inciso 2º, de la Carta Fundamental, sino también por los Principios Generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales sobre la materia, que conducen a que las normas del Derecho común interno se apliquen sólo si no están en contradicción con esta preceptiva.

De consiguiente, la obligación del Fisco declarada en el fallo en alzada, se estructura a partir de las obligaciones internacionales del Estado de proveer una íntegra reparación a las víctimas, impuesta por una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos contemporáneo, sobre la responsabilidad de los Estados.

Ahora, el aludido principio se plasma especialmente en lo preceptuado por la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 1.1. (compromiso de los estados parte de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención); 2. (obligación de los estados de adoptar medidas legislativas o, de otro carácter, necesarias para la efectividad de los derechos y libertades) y 63.1 (frente a la violación de un derecho o libertad, la Corte dispondrá que se reparen las consecuencias y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada). En este escenario, debe el Estado de Chile incluir su función jurisdiccional, en cuanto signatario de la referida Convención y destinatario primigenio de sus normas, adoptar las medidas conducentes a evitar que obstáculos de su derecho interno impidan la justa indemnización de los daños causados a los derechos amagados por la Convención y deriven en la activación de la competencia de la Corte Interamericana para remediar aquella violación consistente en no indemnizar las consecuencias de un acto que la Convención repudia.

Consecuencia de lo indicado es que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir obligaciones internacionales, so pena de incurrir en un ilícito que compromete su responsabilidad internacional. Lo expresado, además de constituir un principio general del derecho internacional, entraña el cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales que impone el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.



En el descenso al Derecho interno, se trata, además, en el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, de un instrumento normativo que, ratificado y vigente, obliga al Estado a reconocer y proteger el derecho a la reparación completa de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, en virtud de lo ordenado en los artículos 5º, inciso segundo, y 6º de la Constitución Política de la República.

En las condiciones apuntadas, la excepción de prescripción extintiva o liberatoria opuesta por el Consejo de Defensa desconoce el régimen de la responsabilidad civil solidaria de Estado por crímenes de lesa humanidad cometidos por sus agentes, y pretende la aplicación a los demandantes de una sanción civil propia del régimen común de las acciones indemnizatorias, consistente en la pérdida de sus derechos para compeler al deudor a la prestación que se les debe por el transcurso del tiempo unida a la inactividad del acreedor. La referida prescripción se ampara en razones vinculadas a la paz, el orden, la certeza jurídica, la seguridad, el interés público y la armonía social. Sin embargo, estos valores gravitan e imperan en el régimen común u ordinario de las acciones indemnizatorias, pero tratándose en la especie de un supuesto sustancialmente diverso, no pueden derivar en la extinción de aquellas ejercidas en este proceso.

En efecto, la referida extinción de acciones redundaría en un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Chile, al aplicar un estatuto interno completamente ajeno a los intereses y valores que comprometen los crímenes de lesa humanidad en cuanto atentados paradigmáticos contra los Derechos Humanos, que dicho estatuto común no ha considerado al honrar razones de certeza, previsibilidad y estabilidad en las relaciones patrimoniales entre particulares o del Estado para con éstos. Para la generalidad de los casos el derecho interno ha acotado el margen de la justicia correctiva estableciendo la prescripción de las acciones, pero sin que pueda concluirse que ha sido coordinada o comprendida en este régimen de extinción de las obligaciones indemnizatorias, la variable eminente de tratarse de un crimen de lesa humanidad la fuente del resarcimiento.

2.- La responsabilidad extracontractual tiene una estructura compleja. Está compuesta por el acto ilícito o antijurídico, por su imputabilidad a título de culpa o dolo, por el daño y por el nexo de causalidad entre aquél y éste. Esta estructura es aquella a la que alude el Derecho Internacional de los Derechos Humanos aquí convocado en cuanto impone a los Estados



prodigar una “justa indemnización a la parte lesionada”. De tal suerte, el régimen aplicable a los extremos antes aludidos corresponde a las normas pertinentes al establecimiento de un acto ilícito, su imputabilidad a título de culpa o dolo, el daño y el nexo de causalidad que prevén los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil. Situados en este estatuto de responsabilidad, en lo pertinente al daño o menoscabo, los demandantes han invocado el dolor propio por el delito padecido por su familiar; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones y pensiones previstas en regulaciones especiales, como las leyes N° 19.123 y N° 19.992 a favor de cierta cohorte de parientes de los ofendidos por violaciones a los Derechos Humanos.

Las acciones indemnizatorias ejercidas en estos antecedentes se originan en la perpetración de crímenes de lesa humanidad, en que se persigue la responsabilidad del Estado por actuaciones de sus agentes que han cometido violaciones a los Derechos Humanos. El Derecho Internacional aludido, en convergencia con el Derecho interno sobre responsabilidad extracontractual, imponen el resarcimiento integral del daño causado, el que no se satisface, por apartarse de todo criterio de individualización del detrimento irrogado a cada víctima en particular, con las reparaciones generales previstas en la normativa indicada ni con las limitaciones o restricciones a vínculos parentales o determinada proximidad abstracta con los occisos. De esta manera, las excepciones de pago e improcedencia de la indemnización a favor de Migue Bustos Céspedes, Claudia Vergara Carvajal y Dagoberto Vergara Carvajal, por preterición legal; junto a la alegación de pago opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, fueron correctamente rechazadas en la sentencia de primer grado.

3. En relación al *quantum* del daño moral fijado, del mérito de los antecedentes se desprende que el monto determinado a favor de cada uno de los actores por el *a quo* resulta proporcional a la aflicción acreditada, estimándose, acorde la evidencia particular presentada, que el padecimiento y afectación de cada uno de ellos ha sido permanente e integral en el curso de sus vidas, con consecuencias emocionales y psíquicas severas; como también en su individualidad y su conformación familiar, según, a través de distintas periodificaciones, distingue certeramente el fallo enalzada.

Trigésimo: Que, en lo pertinente a la época a partir de la cual deben computarse los reajustes y los intereses que se ha determinado deben pagarse tratándose de la indemnización civil por los perjuicios experimentados por los actores, cabe señalar que en tanto se trata del



resarcimiento del daño extrapatrimonial de origen extracontractual, los primeros han de contabilizarse desde que existe certeza inamovible de la efectividad del hecho de que emana la obligación de indemnizar y que corresponde a la fecha en que el fallo queda ejecutoriado. En el caso de los intereses, como éstos constituyen perjuicios por la mora se deben precisamente desde el momento en que al deudor se le constituye en tal situación y que para el caso presente corresponde a la hipótesis del N° 3 del artículo 1551 del Código Civil.

Trigésimo primero: Que, finalmente, se comparte lo resuelto por el juez a quo, en torno a la condena al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa, por estimarse que resultó totalmente vencido en todas sus alegaciones -artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se declara:

I.- Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos por las defensas de José Abel Aravena Ruiz, Raúl Boris Méndez Santos, Raúl Escobar Díaz y Rosa Humilde Ramos Hernández, en las presentaciones de fojas 6.516; 6.607; 6.625 y 6.740.

II.- Que **se confirma**, en lo apelado, y **se aprueba**, en lo demás consultado, la sentencia de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, escrita de fojas 6.176 a fojas 6.442, con las siguientes declaraciones:

- A.** Que se rebaja la pena privativa de libertad que se impone a cada uno de los condenados Aquiles Mauricio González Cortés, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla y Roberto Urbano Schmied Zanzi, a la de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo.
- B.** Que las sumas que se condena pagar al Fisco de Chile a título de indemnización de perjuicios por daño moral a los actores civiles en las decisiones II.-; III.-; IV.-; V.- y VI.- del acápite C., se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor desde que el presente fallo quede ejecutoriado y ganarán intereses para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora.

III.- Que **se aprueba** el sobreseimiento definitivo parcial de seis de noviembre de dos mil catorce, escrito a fojas 3.687.

IV.- Que **se aprueba**, asimismo, el sobreseimiento temporal parcial de treinta de octubre de dos mil dieciocho, escrito a fojas 6.045.



Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad con sus Tomos y custodias.

Criminal N° 4.741-2019

Redacción del Ministro suplente señor Carvajal Schnettler, quien no firma, por haber retomado funciones en su tribunal de origen.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero, conformada por los Ministros suplentes señor Alejandro Aguilar Brevis y señor Rodrigo Carvajal Schnettler.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Veronica Cecilia Sabaj E. y Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.